

UNIVERSIDAD LATINA S. C.

**CAMPUS CENTRO.
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M**

**“REFORMA PARA SIMPLIFICAR LAS
MODIFICACIONES O RECTIFICACIONES DEL
NOMBRE EN LOS REGISTROS DE NACIMIENTO
QUE SE TRÁMITAN ANTE JUEZ FAMILIAR.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARISA SANDRITA ZACARIAS RAMIREZ

ASESOR: LIC. VERÓNICA EUSTOLIA MARTÍNEZ ROMÁN.



MÉXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

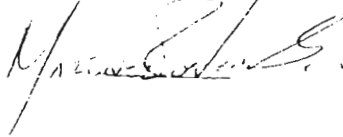
LIC. CARLOTA AMALIA BARROSO LUJÁN FERNÁNDEZ.
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA EN
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA, S. C.
CAMPUS CENTRO.
P R E S E N T E:

México, Distrito Federal, a 6 de Julio de 2007.

LIC. VERÓNICA EUSTOLIA MARTÍNEZ ROMÁN, por este medio hago de su conocimiento que la alumna MARISA SANDRITA ZACARÍAS RAMÍREZ, con número de cuenta en la institución 95860343-2, ha concluido la asesoría a cargo de la suscrita con el título "REFORMA PARA SIMPLIFICAR LAS MODIFICACIONES O RECTIFICACIONES DEL NOMBRE EN LOS REGISTROS DE NACIMIENTO QUE SE TRÁMITAN ANTE JUEZ FAMILIAR.", por lo que de no existir inconveniente de mi parte para otorgar el primer voto aprobatorio del presente trabajo de investigación, toda vez que ha cumplido con los requisitos de fondo y de forma para este.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. VERÓNICA EUSTOLIA MARTÍNEZ ROMÁN.

LIC. CARLOTA AMALIA BARROSO LUJÁN FERNANDEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA EN
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
CAMPUS CENTRO
P R E S E N T E :

Por medio de la presente, me permito informar a Usted que en esta fecha ha concluido la Segunda Revisión de la Tesis Profesional intitulada **“REFORMA PARA SIMPLIFICAR LAS MODIFICACIONES O RECTIFICACIONES DEL NOMBRE EN LOS REGISTROS DE NACIMIENTO QUE SE TRAMITAN ANTE JUEZ FAMILIAR”**, misma que fue elaborada por la alumna **MARISA SANDRITA ZACARÍAS RAMÍREZ**, con número de cuenta **95860343-2**.

Luego de haber hecho las correcciones respectivas, el suscrito considera que el trabajo de investigación a que he hecho referencia en líneas anteriores, cumple con los requisitos académicos requeridos por nuestra máxima casa de estudios, motivo por el cual no tengo inconveniente alguno en otorgar mi **VOTO APROBATORIO**, lo anterior para todos los efectos académicos a que haya lugar.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto, presentando a usted mi más atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a 02 de Agosto de 2007

A T E N T A M E N T E
“LUX VIA SAPIENTIAS”



LIC. GABRIEL ANTONIO FERNÁNDEZ

Dedicatorias.

A Dios, porque me ha dado el bálsamo de iluminar mi camino y por permitirme llegar a este momento tan importante en mi vida y poderlo compartir con todos mis seres queridos.

A mi Padre, por la vida y por ser el mejor padre que un ser humano le puede pedir a la vida y darme la mejor herencia que un padre le puede dar a sus hijos porque sin tu ayuda no hubiera podido lograr alcanzar esta meta.

A mi Madre, por haberme dado la vida y ser el mejor ejemplo a seguir y por ser quien en todo momento me motivo a buscar siempre la superación personal y profesional.

A Salomón, por ser mi compañero y amigo, por todo tu apoyo y consejos incansables, siempre motivándome a seguir superándome hasta alcanzar mis metas gracias por enseñarme el respeto del ejercicio de la profesión y tratar de que sea siempre la mejor.

A mis Hermanos, por ser los mejores ejemplos a seguir, por su cariño y apoyo que siempre me han brindado durante mi vida. Martha, Moisés, Hugo.

A mis Sobrinos, para que este trabajo sea una motivación más a seguir en sus estudios y los vea culminar una carrera profesional, con cariño para Luis Antonio, Miguel Ángel, Cinthia Fernanda, Emili Paola, Estefanía y Jatziri Betzabe.

A mis Suegros, por todo el apoyo que siempre me han brindado.

A mis Cuñados por ser como son. Miguel Ángel, Graciela, Martha, Israel, Raymundo y Gabriela

A mis profesores, asesores y todas aquellas personas que en algún momento de mi vida han formado parte de mi desarrollo profesional y humano.

A todos ellos les dedico este trabajo.

Marisa.

Agradecimientos.

A mi universidad.

“Universidad Latina, S.C.”

Por permitirme que a través de sus catedráticos y aulas me hayan formado como profesionalista.

A mi asesora.

Lic. Verónica Eustolia Martínez Román

Por su valiosa e invaluable intervención en la Dirección y desarrollo de la presente tesis

A mis maestros.

Con profundo agradecimiento por haberme aportado sus conocimientos teóricos y prácticos y formado profesionalmente.

A mis sinodales por su tiempo y paciencia gracias

A todos ellos por creer en mi cuando nadie lo hacía y que me han dado la vivencia al resto de mi vida como profesionalista.

Por todo y lo que viene Gracias y espero no defraudarlos.

ÍNDICE.

PROPUESTA DE REFORMA PARA SIMPLIFICAR LAS MODIFICACIONES O RECTIFICACIONES DEL NOMBRE EN LOS REGISTROS DE NACIMIENTO QUE SE TRAMITAN ANTE JUEZ FAMILIAR.

INTRODUCCIÓN.	I
---------------	---

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL Y LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL.	1
1.1.1 GRECIA Y ROMA.	1
1.1.2 FRANCIA.	4
1.1.3 ESPAÑA.	6
1.1.4 MÉXICO.	6
1.2 CONCEPTOS DE REGISTRO CIVIL.	10
1.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL.	15
1.2.2 FUNCIONALIDAD.	18
1.2.3 IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.	23
1.2.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL REGISTRO CIVIL.	24
1.3 DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.	26
1.3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	26
1.3.2 CONCEPTOS DE LAS ACTAS.	28
1.3.3 CLASES DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.	31
1.3.4 ACTAS DE NACIMIENTO.	32
1.3.5 REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN.	35
1.3.6 PERSONAS QUE INTEVIENEN EN EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA.	36
1.3.7 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE NACIMIENTO.	37

CAPÍTULO II.

EL NOMBRE.

2.1 GENERALIDADES.	43
2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOMBRE.	44
2.3 CONCEPTO Y ESTRUCTURA.	47
2.4 CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE.	51
2.5 NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE.	53
2.5.1 DERECHO DE PROPIEDAD O TEORÍA DE LA PROPIEDAD.	53
2.5.2 DERECHO SUBJETIVO O ÍTERES JURÍDICAMENTE.	54
2.5.3 DERECHO DE LA PERSONALIDAD.	54
2.5.4 INSTITUCIÓN DE POLICÍA.	55
2.6 CLASES DE NOMBRES.	60
2.6.1 NOMBRE DE PILA.	61
2.6.2 NOMBRE RELIGIOSO.	61
2.6.3 EL SEUDÓNIMO.	62
2.7 LOS APODOS, MOTES SOBRENOMBRES.	65
2.7.1 LOS DIMINUTIVOS Y APELATIVOS FAMILIARES.	66
2.7.2 MENCIONES DE IDENTIDAD.	67

CAPÍTULO III.

LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL NOMBRE EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

3.1 CONCEPTO DE RECTIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN.	69
3.2 CASOS EN QUE PROCEDE LA RECTIFICACIÓN.	71
3.3 QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN.	75
3.4 QUIEN ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LAS RECTIFICACIONES.	76
3.5 OBJETO DE LAS RECTIFICACIONES.	77

3.6 EL C. JUEZ (OFICIAL) DEL REGISTRO CIVIL COMO DEMANDADO EN LA TRAMITACIÓN DE LAS RECTIFICACIONES.	79
--	----

CAPÍTULO IV.

PROPUESTA PARA LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE NOMBRES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

4.1 NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL NOMBRE.	82
4.2 TRASCEDENCIA JURÍDICA DE LA MODIFICACIÓN DEL NOMBRE.	84
4.3 PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS.	85
4.4 ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL TRÁMITE JUDICIAL.	90
4.5 CASOS EN QUE EL JUEZ FAMILIAR LLEVE ACABO LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DEL ESTADO CIVIL EN JUICIO ESPECIAL.	92
 PROPUESTA DE REFORMA EN EL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 134, 135 Y 137 DE LA MODIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE ANTE EL JUEZ FAMILIAR EN UN JUICIO ESPECIAL.	 94
 CONCLUSIONES.	 102
 BIBLIOGRAFÍA.	 105

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo esta enfocado a la problemática que existe en la sociedad contemporánea, ante la necesidad de resolver cuestiones que existen en la cotidianidad de la vida de los ciudadanos como es la modificación o rectificación del nombre en las actas de nacimiento, por encontrarse fuera de la realidad social, esta presente investigación busca en todo momento dar una pronta y expedita solución. El nombre es el único medio eficaz de comprobar el estado que guarda una persona con el Estado y el elemento más importante en el desarrollo social, político, familiar y jurídico de este. Por lo que, al presentar deficiencias o problemas en sus registros o al utilizarse apellidos de ambos progenitores, o bien porque estos no sean casados civilmente o realizado el respectivo reconocimiento, el incorrecto asentamiento de datos por el personal registrador o por negligencia de los padres o progenitores al proporcionar incorrectamente los datos del acto del registro o de aquellas personas encargadas de presentar al menor, aunado a que el nombre elegido resulte ridículo u grotesco, odioso o se prestare a mofa, resultando su modificación necesaria para adecuarlo como ya se menciono a la realidad social.

Este tipo de problemas se van agudizando en el desarrollo de la vida de las personas conforme va aumentando la edad pues es común que utilicen diferente nombre al que aparece en su registro de nacimiento, en la mayoría de los casos no se cuenta con los medios económicos suficientes, para acudir a los tribunales a solicitar el servicio que este presta a los ciudadanos que se ven afectados en su esfera jurídica por la rectificación o modificación del nombre en el acta de registro de nacimiento, mediante tramites muy largos o complicados cuando se les debería dar una solución rápida siempre y cuando no se afecten derechos de terceros ni se vea afectada la identidad de la persona o implique cambio de filiación dada la naturaleza del nombre.

Es importante destacar lo relativo a la rectificación o modificación del nombre en las actas del registro civil, por lo que este trabajo de investigación tiene como punto toral hacer un análisis del nombre haciendo uso del método deductivo

partiendo de lo general a lo particular, teniendo como finalidad hacer un estudio concreto respecto a la rectificación o modificación del nombre mediante un procedimiento sencillo y dinámico, el cual se realice de manera rápida y sencilla ante el Juez de lo Familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada unos de los requisitos que se establecerán en el presente trabajo de investigación y las leyes ya establecidas.

Mediante el análisis del nombre, la rectificación o modificación del nombre se obtenga un estudio y análisis concreto, en aras de crear un trámite más delimitado y de criterios mas amplios, además de ser mas corto y menos costoso en las cuales se obtenga economía procesal en beneficio de los ciudadanos que buscan adecuar su nombre a la verdadera realidad social de estos tiempos, sin contravención a los principios y normas de orden público del derecho y de las leyes.

Es importante mencionar que con este tipo de investigación se obtendrá las bases para obtener mejores resultados en cuanto a la tramitación y modificación del nombre independientemente de contar con criterios encontrados en cuanto al procedimiento de juicios de esta índole.

El motivo por el cual elegí este tema, es porque considero que las rectificación o modificación del nombre en los registros de las actas de nacimiento en casos excepcionales son la base fundamental para el desenvolvimiento de una persona tanto en la colectividad de su grupo así como en los diferentes actos jurídicos que realice, así como para cumplir con sus derechos y obligaciones que tiene como ciudadano con el Estado, por lo que un procedimiento simplificado y sin gastos excesivos implicaría mejores beneficios para todos aquellos individuos que requieran y soliciten de una rectificación o modificación del nombre en su acta de nacimiento, de acuerdo a las particularidades de cada caso, con la única finalidad de adecuarlo a la realidad social, sin que en ningún momento implique cambio de personalidad para sustraerse de sus obligaciones contraídas con otros individuos o con el Estado, lo anterior con el objeto de ahorrar tiempo, dinero y esfuerzo evitando juicios tardados e incongruentes, hecho que se corroboraría con la presente investigación, por lo que considero que una de las soluciones más

prontas y expeditas como lo señala nuestras leyes se vería plasmado en esta investigación, ya que en todo momento se vigilaría que toda modificación o rectificación del nombre se lleve a cabo conforme a la presente propuesta de investigación y como lo señala la ley.

En el primer capítulo abordare el tema de la Institución del Registro Civil y de las actas de nacimiento de los ciudadanos mexicanos de donde nacen y como surge esta importante institución, no solo para nuestro país sino para los demás países, haciendo hincapié en que son la base para poder contar con registros mas seguros y confiables en la vida de todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos, asimismo se hace una breve reseña histórica de la institución del registro civil, las actas del registro civil, clases de actas y sus características en general.

En el segundo capítulo se procede al estudio de las generalidades del nombre, su naturaleza jurídica, antecedentes históricos, concepto y su estructura, así como de sus características mas esenciales; asimismo analizare muy brevemente los diferentes tipos de nombre que existen y que suelen adquirir grados de diferenciación en las personas, así como la trascendencia del nombre en la vida de los individuos en la sociedad como parte identificadora de los mismos aun después pos-mortem, destacando que el nombre es un elemento importante de la personalidad como atributo, de igual forma se abordan otros medios de identificación de una persona como lo son: mote, sobrenombres y apodos.

Por cuanto hace al tercer capítulo se hace alusión a la rectificación o modificación del nombre, analizando por separado el significado de cada una de las palabras rectificación y modificación puesto que tienen diferentes voces; además de especificar quien o quienes pueden solicitar el cambio de nombre, cuando es procedente la rectificación y/o modificación del nombre, que funcionario es competente, el objeto de la rectificación y quien es la autoridad jurisdiccional competente para que conozca del asunto, siendo este capítulo de trascendental importancia, ya que es punto toral del presente trabajo de

investigación, pues reviste la esencia de analizar objetivamente la rectificación y/o modificación del nombre que permite la legislación sustantiva y adjetiva civil.

En el cuarto y último capítulo se realiza una propuesta para agilizar los procedimientos para la rectificación y/o modificación del nombre en las actas del registro civil, partiendo de cual es la necesidad de la modificación del nombre por circunstancias que afecten el desenvolvimiento jurídico de las personas y su identificación ante el Estado, asimismo se hace alusión a la trascendencia jurídica de la modificación del nombre por seguridad jurídica de los individuos, de igual forma se hace una breve reseña del procedimiento que en la actualidad se sigue para la modificación y/o rectificación del nombre, con el único objeto de adecuarlo a la realidad social, sin que ello en ningún momento implique cambio de filiación o evadir las obligaciones y derechos que tienen los individuos con el Estado o terceras personas, o bien con personas con las que realicen actos jurídicos.

La presente investigación también tiene como objeto hacer un estudio jurídico en cuanto al trámite y procedimiento de la modificación y/o rectificación del nombre a fin de analizar si se adecua a los términos y principios del derecho establecidos en nuestra Carta Magna en su artículo 17.

La necesidad de resolver cuestiones de carácter familiar por ser esta una materia de gran interés y de orden público en la que se vean afectadas algunas personas en su esfera jurídica, al no contar con un medio eficaz para su identificación personal y encontrarse su nombre fuera de la realidad social, por lo que al ser el nombre el único medio con el que cuentan todos los ciudadanos mexicanos para identificarse y distinguirse unos de otros, y toda vez que al no corresponder el nombre civil de una persona al que utilice en la realidad ocasiona una problemática que se agudiza con el transcurso del tiempo y del desenvolvimiento de la vida de los ciudadanos, independientemente del medio en el que se desenvuelvan ya sea en el ámbito laboral, profesional, social o intelectual; aunado a lo anterior ante la diversidad de procedimientos judiciales y administrativos burocráticos y sumamente tardados, es por lo que resulta necesario un procedimiento mucho más rápido, sencillo y de fácil acceso para los gobernados a fin de solucionar sus problemas respecto del nombre.

Lo anterior dio pauta a que surgiera la idea de solucionar estos conflictos que son muy frecuentes en la gran mayoría de los ciudadanos mexicanos y estar en posibilidad de contar con elementos y criterios que solución y beneficios tanto a los ciudadanos como al estado a través de sus tribunales y con esto agilizar los procedimientos disminuyendo con ello la carga de trabajo que existe en estas instituciones, además de generar una mayor confianza y certeza que requieren estas instituciones por parte del estado.

La finalidad de esta tesis es tratar de resolver una cuestión puramente práctica y que es tan común en nuestros días sin que nadie haya hecho algo hasta ahora, problemática que es cotidiana en los juzgados y dependencias del Registro Civil, teniendo como punto total proponer una adición a los artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que agilicen la modificación y/o rectificación del nombre, con base en el estudio jurídico de los preceptos que versen sobre la modificación o rectificación del nombre, adecuándolo a lo dispuesto por nuestra Carta Magna garantizando la seguridad jurídica de todo gobernado en la garantía de audiencia, lo anterior con estricto apego a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y postulados de los principios generales del derecho, estos últimos sobre la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho pues estos son la manifestación auténtica de la justicia de una comunidad, partiendo primeramente de un análisis del Registro Civil y del nombre y posteriormente al procedimiento de la modificación o rectificación del mismo con el objeto de adecuarlo a la realidad social, lo cual permitirá hacer una aproximación de la trascendencia del nombre y su modificación, culminando con una propuesta de reforma solo en aquellos casos en que la adecuación a la realidades lo requiera, sin que en ningún momento implique cambio de filiación o de personalidad ni evadiendo responsabilidades adquiridas entre los particulares o el Estado y mucho menos evadiendo a la justicia, buscando en todo momento la seguridad jurídica de todo gobernado y que el propio estado pretende.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL Y LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL.

Desde épocas remotas existió la necesidad de contar con pruebas sencillas e incuestionables del estado civil de los individuos, siendo este un tema trascendental en el ámbito del Derecho Familiar, pues en las pequeñas comunidades donde todas las personas se conocen, no hace falta normalmente tener un documento para identificar o relacionar a un individuo con su comunidad o núcleo social, por el contrario mientras mas grande es la colectividad humana y mas fácil la inmigración, resulta en un momento dado mas difícil probar el estado y la capacidad de las personas, razón por la cuál surgió la necesidad de crear un registro en el que se hiciera constancia de los hechos y actos mas importantes de la vida de los individuos, atendiendo a que estos son susceptibles de modificarse en su estado y capacidad.

1.1.1 GRECIA Y ROMA.

En las épocas presentes la institución fundada para ese efecto es la denominada registro civil. Ésta posee una creación relativamente reciente, aunque encontramos en el pasado algunos casos registrales que pueden considerarse como antecedentes de esta moderna institución, de entre las que destacan los siguientes:

- a) “Grecia. En la antigüedad clásica, existían ya registros públicos en los que se hacía constar el nacimiento, la muerte o el matrimonio de los ciudadanos griegos, aunque se cree que tales requisitos tenían finalidades políticas y fiscales, para controlar las obligaciones y derechos de los ciudadanos en la milicia y en el pago del impuesto.

- b) Roma. En ésta los censos cumplían una función análoga a los registros atenienses; el emperador Servio Tulio dispuso que en el censo, el pater familia debería declarar su nombre, edad, bienes, y el nombre y edad de su esposa e hijos. Ya en el siglo I a. c., se exigía el registro de los nacimientos ante el prefecto del Erario de esa ciudad y ante los actuarii o tabularii en las demás ciudades del imperio, lo señala **Spota**. Marco Aurelio estableció que tal declaración debería hacerse a los treinta días del nacimiento.

Para la época de Justiniano (ya cristiano oficialmente el imperio) se había establecido la obligación de guardar en las iglesias las actas de matrimonio, esto, más que con fines de prueba, para evitar los diversos matrimonios de una persona dado el carácter indisoluble que para entonces tenía esta institución.

- c) Derecho Canónico. En este derecho en el que se encuentra ya un antecedente directo del acta de Registro Civil, en los libros parroquiales que la Iglesia Católica acostumbraba llevar para hacer constar los bautizos, matrimonios y entierros en los camposantos anexos a las iglesias.”¹

Maseaud señala que:

“Con el fin de contar con un registro de los fieles (el populus o laicos y los sacerdotes que constituían el ordo), la iglesia inscribió por medio de sus notarios (notarii, chartularii, scribani) aquellas actas que interesaban a ese verdadero curriculum vitae religioso. Así el catecumeno, el bautizado, los que contraen matrimonio, el sepultado en la catacumba, eran objeto de estas anotaciones inscripciones, siendo éstas conservadas en archivos, a los cuales a veces recurrían los mismos emperadores.”²

¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y. BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho Civil (Introducción Y Personas) Editorial. Harla S.A. de C.V., México, 2004.pp.226.

² Idem.

Durante varios siglos la costumbre y las disposiciones de los obispos habían sido los medios de regular las inscripciones en los libros parroquiales, pero a partir de 1563, en virtud de las disposiciones emanadas del Concilio Ecuménico de Trento se obtuvo uniformidad en los registros, pues se fijaron las reglas para que los párrocos llevaran en forma obligatoria los registros de bautizos y matrimonio, después por necesidades prácticas los asientos de defunciones.

Las mejorías emanadas de estos registros religiosos se hicieron tan evidentes que las autoridades civiles los aprovecharon, dando plena fe a los asientos que constaban en los libros parroquiales.

Con la aparición de la Reforma surgieron problemas puesto que los protestantes no querían recurrir a los registros católicos. Estas circunstancias fueron más complicadas a medida que los distintos Estados adquirían ciertos aspectos de secularización y que por su complejidad les era necesario llevar un control, independiente de la iglesia, de todo lo que se relacionaba con el estado civil de sus súbditos.

El matrimonio laico, no obstante más habitual, el divorcio y la adopción, impusieron la necesidad de crear registros separados, dado que la iglesia no admitía esos medios por la simple imposición de las nuevas circunstancias se llegó a considerar que la secularización representaba una auténtica necesidad.

Realmente es importante destacar que la organización del registro civil, es fundamental en todos los aspectos de la vida de los ciudadanos. Gracias a las constancias de sus actos, la vida civil de los individuos tiene desenvolvimiento cierto, coherente y lógico.

Figuran ahí los acontecimientos del nacimiento, que al determinar la filiación, establecen una serie de deberes y derechos. Se registran en el matrimonio, base de toda la organización de la familia, la adopción, legitimación, el reconocimiento de la paternidad y finalmente la defunción que impone nuevos derechos y deberes.

1.1.2 FRANCIA.

Es trascendental nombrar el desarrollo del Registro Civil de este país, en virtud de ser un antecedente directo de esta institución, pues se tiene noticias de ser de una creación relativamente reciente, fue el primer país que estableció separar plenamente al clero con el Estado y ser un medio de prueba con los alcances que en la actualidad tenemos.

“La Revolución Francesa también dejó sentir su influencia sobre tales registros parroquiales. El Estado absorbente y deseoso de mantener su fuero único de dador de fe y de autenticador de actos, asumió las funciones de esos registros y los confió a las autoridades municipales en todas las providencias francesas. Solamente las actas homologadas por dichas autoridades tuvieron valor probatorio y no las de los registros parroquiales. No obstante, los párrocos continuaron llevando sus libros registros e inscribiendo en ellos los bautismos y por ende la fecha de nacimiento del neófito, los matrimonios canónicos y las defunciones en que intervinieran auxilios espirituales. La secularización de los registros parroquiales se extendió rápidamente por Europa y rebasó todas las fronteras.”³

“Durante la Edad Media en Francia los únicos registros existentes eran los parroquiales, a los que se acudía como una prueba, además de la posesión de estado, para acreditar el estado y la capacidad de las personas.

En 1579, la Ordenanza de Blois, estableció que en juicio se debería probar el nacimiento, el matrimonio o la muerte por medio de dichos registros, suprimiéndose la prueba por la sola posesión de estado. En esto se coincidía con lo establecido en el Concilio de Trento, pocos años antes.

Sin embargo, a partir del momento en que la religión católica no fue la única practicada en Francia, pues por virtud del reconocimiento oficial en el Edicto de Nantes de la religión protestante, los pastores tuvieron registros similares a los

³ GOMÍS, José y MUÑOZ, Luís. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editor José Gomís Soler. México, 1944.pp.315.

católicos que fueron admitidos como prueba, con los mismos alcances que los registros parroquiales; pero a partir de 1685, fecha de la revocación de dicho edicto, los protestantes tuvieron dificultades para probar su estado civil, pues sólo se reconocía como religión practicante en suelo francés la católica y, consecuentemente, muchas personas carecían de registro.”⁴

No importando esto seguían llevando datos en lo que se hacían constar las fechas de nacimiento y defunciones de sus padres, por lo que lo hacían continuamente, los parlamentos los consintieron, en relación al matrimonio; por lo que los protestantes no aceptaban acudir al clero, empezaron a practicar toda clase de artimañas imaginarias v.g se les entregaba a los que contraían matrimonio un certificado que contenía el nombre de curas y parroquias imaginarios todo esto diferente a los que daban los curas católicos. Posteriormente los nacimientos, matrimonios y defunciones fueron cotejados por Oficiales de la Justicia Real del lugar.

“En 1787, Luís XVI creó un registro civil para los no católicos, simultáneo a los registros parroquiales, para los practicantes del culto romano regresándoles el libre ejercicio de su culto a los protestantes

Por fin la Ley de 20 de septiembre de 1792 de la Asamblea Revolucionaria, secularizo en forma total y definitiva al Registro Civil. Admitiendo solamente como prueba supletoria, para los actos anteriores al establecimiento del registro, las actas parroquiales.

El Código Civil de Napoleón del año de 1804, reguló en la forma en que actualmente se practica, la institución del registro civil; con la obligación de asentar las actas en libros que deberían de llevarse en dos originales, para conservar uno en el municipio y otro en el tribunal del departamento. Este sistema de registros en libros debidamente foliados, por duplicado y como única prueba de los actos del estado civil, se conoce, por virtud de su origen, como Sistema Francés de Registro.”⁵

⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op.cit., pp. 227.

⁵ Idem.

Se puede inferir que los nacimientos, matrimonios y defunciones que hayan sido presenciados por el clero, con anterioridad a la ley de 1792, tienen fuerza probatoria, por lo que no se podrá aplicar el principio de irretroactividad de las leyes.

Actualmente en Francia, el clero sigue llevando sus registros los cuales única y exclusivamente tienen valor para las autoridades eclesiásticas.

1.1.3 ESPAÑA.

Respecto a la historia y al registro civil de este país se tienen pocas noticias pues se dice que al producirse la invasión española, los conquistadores trajeron al país las costumbres de la península ibérica y fueron creados los registros parroquiales al igual que sucedía en España.

Por otro lado, en “España y por imperativo de la Constitución de 1869, que, al proclamar la libertad de cultos, puso palmariamente de relieve la necesidad total de un registro para los no católicos, se creó en 1870 el del estado civil, abarcando ya a los individuos de cualquier religión. La ley que principalmente lo reguló era de fecha 17 de junio de 1870, y su Reglamento constituyendo su actual legislación la ley del 8 de junio de 1957 y el reglamento del 14 de noviembre de 1958, en vigor desde el 1º de enero de 1959.”⁶

1.1.4 MÉXICO.

A pesar de los datos antes mencionados, podemos señalar que la referencia más inmediata de esta institución que se tienen noticias son los Registros Parroquiales, y su influencia de la Iglesia Católica. Por lo que se hacía constar por la autoridad eclesiástica los datos referentes a los bautismos, matrimonios y defunciones de sus fieles.

⁶ ALBALADEJO, Manuel, Derecho Civil. Decimosexta Edición. Editorial Edisofer, S.L., España, 2004.pp.358.

Clasificación de las épocas:

“a) Época prehispánica. En los pueblos indígenas, como lo fue en el caso del pueblo mexica, se llevo un registro familiar en cada calpulli, y en él se asentaba el árbol genealógico de cada familia. Esos registros estaban escritos en jeroglíficos.

b) Época Colonial. En México, durante toda esta época y hasta la Independencia, los únicos registros que se llevaban fueron los parroquiales. A partir del 12 de julio de 1564 por decreto de Felipe II, los acuerdos del Concilio de Trento fueron incorporados al Derecho Español y vinieron así a ser para todas las colonias, incluyendo la Nueva España, hasta su independencia.”⁷

La incursión Española que soporto nuestro país, trajo como consecuencia que los Ibéricos nos invadieran con sus hábitos y costumbres de su país, estableciendo los registros parroquiales muy parecidos cómo ocurría en España. A la mitad del siglo XVIII, se cumplieron los primeros intentos de secularizar los registros parroquiales.

Por medio de la ley del 27 de enero de 1857 el estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales, pero dicha ley no se reglamento con exactitud, en su aplicación.

“La ley de 28 de julio de 1859, al llevar en sus disposiciones el espíritu secular y el de la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia, secularizó el registro del estado civil...La verdadera organización del registro civil, dice Luís Méndez, se produjo en dos formas: por medio de la ley de 1° de noviembre de 1865, y según las disposiciones del primer Libro del Código Civil de 1870...En realidad no fue si no hasta el 10 de julio de 1871 cuando se reglamentó cumplidamente el Registro Civil, pues el decreto de esta fecha determina los libros y la forma de inscripciones de la institución registral, disposiciones que fueron ampliadas y modificadas con posterioridad. Conviene hacer notar que la

⁷ BAQUEIROS ROJAS, Edgard, y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. cit., pp.228.

Constitución de 1857 se incluyeron en su artículo 23 las bases que habrían de atenerse los Estados de la Unión para legislar sobre registros de matrimonios civiles y panteones.”⁸

Respecto de la denominación de la institución, fue siempre la de Registro civil, empleado el atributo civil más bien como oposición a “religioso”, que como indicación de que se trataba de registrar los actos del estado civil de las personas. Los funcionarios encargados del mismo recibieron la denominación de “Oficiales del estado civil encargados del Registro” en la ley de 27 de enero de 1857; tiempo después, con la ley de 28 de julio de 1859, ese nombre fue cambiado por “Jueces”, y así lo incluyó el Código civil de 1884 en su artículo 43.

Originalmente la primera ley que rigió e instituyó al Registro Civil, la expide el Licenciado Benito Juárez el 28 de julio de 1859, en el estado de Veracruz, decretando la separación entre la iglesia y el Estado, en la exposición de motivos de esta ley, apunta que el registro civil se crea “para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia”. Concibe en la necesidad de establecer el Registro Civil como “una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y exclusiva intervención que en ese entonces ejercía en los principales actos de la vida de los ciudadanos.

Por esta razón la Ley Juárez, en su artículo primero ubicaba el establecimiento en toda la República de funcionarios llamados jueces del estado civil, y los faculta para realizar determinados actos como la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento por mencionar algunos de ellos.

La organización del registro civil se inicia con tres libros, en la que no señala las características de los mismos pero si hace una mención de lo que se

⁸ GOMIS, José, Y MUÑOZ, Luis., *Ibidem.*, pp. 316.

anotaba en cada uno de ellos en específico y en las que a continuación se cita en el 1° Se anotaban los nacimientos, adopciones, reconocimiento y arrogaciones en el 2° Los matrimonios y en el 3° Los fallecimientos. Los encargados del Registro Civil, son designados como jueces del estado civil, y en realidad lo eran pues algunos tenían ciertas funciones judiciales, como el poder dispensar, previo el procedimiento correspondiente, de ciertos impedimentos matrimoniales o realizar averiguaciones sobre el estado civil de las personas. Cada Estado organizó su Registro Civil, y la gran mayoría la tomaron de modelo a la ley de Juárez. Respecto a su sueldo de estos jueces se infiere que corre a cargo de los que los ocupan, pues toda inscripción genera un derecho que servía para cubrir los gastos del propio registro.

“La Ley de Juárez es derogada por el Código Civil de 1870, el cual incorpora dentro de su articulado las disposiciones relativas a la organización y efectos del registro civil, la comisión redactora del Código Civil de 1870 justificó la inclusión en el código del articulado relativo a las actas del Registro Civil, por la importancia intrínseca de esa materia, pues muchos de sus preceptos sirven de base a otras disposiciones.

El Código Civil de 1870 en su Título Cuarto, de las actas del estado civil, aumenta a cuatro los libros en que se deben anotar las actas del Estado Civil, y a seis los actos que en ellos deben registrarse siendo estos el nacimiento, el reconocimiento de hijos, la tutela, la emancipación, el matrimonio y el fallecimiento, aun conserva este Código la denominación de jueces del estado civil para los funcionarios encargados de extender las actas, aun cuando les quita las pocas facultades jurisdiccionales que les había otorgado la Ley de Juárez, solo les permite actuar con funciones administrativas. Además confiere un doble encargo a los mal llamados Jueces del Registro Civil, en su artículo 48 establece que: “estos son funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas”. Esta misma disposición se ha conservado hasta nuestros días a través del artículo 43 del Código de 1884 y del artículo 35 del Código vigente.”⁹

⁹ PACHECO E, Alberto, La Persona en el Derecho Civil Mexicano, 2ª Edición, Editorial, Panorama S.A. de C.V., México, 1998.pp.174-175.

El Código de 1884 contiene los mismos cuatro libros del Registro Civil, agregando a los actos que podían registrarse en el libro primero, la designación de los hijos espurios. El Código de 1928, en su contenido original aumenta a siete los libros que deben llevarse en el registro y a ocho los actos que son motivo de inscripción: el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte (artículo 36). Establece que se inscriban las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, y la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, y como toda legislación de acuerdo a la época y a su vigencia sufre transformaciones, la relativa al Registro Civil ha sufrido una cantidad de reformas en los últimos años, pero casi todas muy deficientes.

Actualmente, los libros del Registro Civil desaparecieron por lo que las actas se asientan en “formas del Registro Civil” (artículo 36 del Código Civil del Distrito Federal). Los actos que deben registrarse, no solo son constitutivos de los diversos estados civiles que puede tener una persona, matrimonio, divorcio, tutela, nacimiento y muerte como presupuestos esenciales de cualquier estado civil, actualmente debe contener los actos que declare o modifique el estado civil de las personas como lo establecían las primeras legislaciones en su capítulo décimo, y asimismo, deben inscribirse el nacimiento, reconocimiento de hijos, la adopción, el matrimonio, el divorcio administrativo y judicial, la muerte, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida limitación de la capacidad para administrar bienes.

1.2 CONCEPTOS DE REGISTRO CIVIL.

Para iniciar el estudio de lo que es el Registro Civil, es importante saber lo que significan estos dos vocablos y su concepto en general, del cual existen múltiples definiciones y criterios de diversos autores que han establecido en relación a este concepto.

El Diccionario de la Real Academia define al Registro Civil de la siguiente forma:

“Registro (Del lat. Regestum, sing. de regesta, -orum) m. Acción y efecto de registrar.//2. Lugar desde donde se puede registrar o ver algo. 5. Padrón y matrícula.//6. Protocolo del notario o registrador.//7. Lugar y oficina en donde se registra.//8. En las diversas dependencias de la administración pública, departamento especial donde se entrega, anota y registra la documentación referente a ella.//9. Asiento que queda de lo que se registra.// 10. Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.//11. Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos...//CIVIL. m. Aquel en que se hacen constar por autoridades competentes los nacimientos, matrimonios, defunciones, y demás hechos relativos al estado civil de las personas...”¹⁰

El diccionario de Derecho Civil define al Registro Civil como:

Para **José Pére Raluy**, el Registro Civil podría definirse como: “La institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o mediatamente relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado.”¹¹

Planiol lo define como: “la institución pública que ordena imperativamente las actas del Estado Civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiere.”¹²

El Dr. F. Clemente de Diego con relación al Registro Civil expresa: “se ha definido como un centro u oficina públicos, donde deben constar cuantos títulos se refieran al estado civil de las personas que en el territorio residen, o en sentido formal: la relación sistemática, solemne, garantizada de las personas como sujetos de derecho y de las causas que modifican el ejercicio de su capacidad en los distintos momentos de su existencia.”¹³

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A. 22ª Edición. España. 1970. pp. 1310.

¹¹ DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel Y PONS GONZÁLES, Manuel, Diccionario de Derecho Civil, Editorial Comares, 1ª Edición. España, 1999.pp. 1183.

¹² GOMÍS, José, y Muñoz, Luís, Op, Cit., pp. 314.

¹³ DR. CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. Instituciones de Derecho Civil Español, Artes Gráficas. Tomo I, Julio San Martín, Madrid 1959, pp.206.

Por ultimo **Rojina Villegas** afirma que: “es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe Pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, y emancipación.”¹⁴

Sin lugar a equivocarse, el estado civil de las personas físicas lo determina el Registro del estado civil, el cual es un servicio público organizado por el Estado con el objeto de determinar de una manera auténtica las constancias que se relacionan con el estado civil de las personas.

De lo antes expuesto podemos establecer la siguiente definición del Registro Civil:

“Es una oficina u organización a través de la cual el Estado satisface un servicio público de orden jurídico, como es, el estado civil de las personas físicas, así mismo en esta oficina se da fe de los hechos que pasan en presencia del funcionario encargado de la misma, se levantan, se extienden constancias del estado civil y se confrontan las que se hubiesen expedido presentaren dudas o dificultades, a solicitud de las partes interesadas, teniendo dichas constancias fe plena.”

Doctrinariamente se dice que a través del Registro Civil, cualquier miembro del Estado puede conocer su personalidad civil, de una manera fácil, rápida y en cualquier momento, no obstante lo antes referido, no considero que se permita

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia), T. I. Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México.2005.pp.181.

fácilmente como se dice teóricamente, ya que en la practica es difícil conseguir las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción, si no se cuenta con ciertos datos como son: el mes, el año en que fueron levantadas, y por otra parte creo que no reúne los requisitos y perspectivas esta institución que requiere la sociedad actual, respecto a la función de información en lo que se refiere a la creación de un fichero especial para cada uno de los ciudadanos registrados, en las oficinas del Registro Civil, el cual debería llevarse en orden alfabético, en caso de llevarse permitiría fácilmente localizarlas en cualquier momento.

El Registro del estado civil de las personas es necesario para el Estado como para los particulares y en general para los terceros, siendo reconocida esta institución tanto desde el punto de vista público como del privado por la gran importancia y trascendencia que tiene.

Por otra parte el Código Civil Federal en su artículo 35 y su correlativo del Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo 35 establece lo siguiente:

“Artículo 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.”¹⁵

En nuestro país la institución del Registro Civil es una dependencia del Departamento del Distrito Federal, encomendada de autorizar los actos del estado civil de las personas, a través de los Jueces del Registro Civil y extender las respectivas actas de las personas así como también lo que establece el artículo 35 del Código Civil vigente.

¹⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A. de C.V., México, Febrero 2006. pp.28.

En la actualidad la Dirección General del Registro Civil funciona en una Oficina Central y en cada una de las 16 Delegaciones Políticas, de las cuales unas trabajan ya computarizadamente y solo unas cuantas continúan haciéndolo mecanográficamente, se cuenta en el Distrito Federal con 51 juzgados autorizados, más el de las Islas Marías; la reproducción de las copias certificadas de las actas que se expiden al público, se hacen a través del sistema de fotocopiado, excepto de las actas muy antiguas, que son manuscritas, en éstas el sistema que se sigue es el mecanográfico

En mi particular punto de vista el Registro Civil es un subórgano de la persona moral en su órgano ejecutivo que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos del estado civil de las personas, mediante las actas que ahí se elaboran y se asientan para cada tipo de acto o hecho jurídico, en los libros que ahí se llevan, las cuales se les confiere valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

De los conceptos antes mencionados se desprenden los siguientes elementos:

- La persona moral entidad federativa tiene un subórgano del poder ejecutivo, que se le denomina Registro Civil.
- El Registro Civil es un órgano de la administración pública pero no es una persona jurídica.
- El objeto del Registro Civil es dar publicidad a los actos del estado civil de las personas, y las actas que se asientan en los libros del registro, tienen valor probatorio propio pleno, salvo prueba en contrario.

Los registros del estado civil constituyen una documentación, una especie de fichero gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y conocimiento de todos.

Para dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, pues en la realización de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos queden pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho importa que

estos sujetos y su capacidad, determinada por su estado y circunstancias consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos por todos.

Para averiguar el estado civil de la personas y sus circunstancias pueden servir los medios ordinarios de prueba pero sobre todo su insuficiencia, a veces, hay que agregar que son lentos en su práctica y ejecución, siendo por consiguiente un medio que podría paralizar la vida civil, por lo que hay que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba preconstituida o anterior a los actos que se realicen para todos lo hombres y todos los estados y circunstancias; solemne para que ofrezca garantías de certidumbre y público que tenga como resultado que sea de fácil acceso para todos a quienes interesa su conocimiento, por lo que a esta gran necesidad es a la que responde la institución Registro Civil.

1.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil realiza un servicio público que es competencia exclusiva de la autoridad administrativa con el fin de hacer constar de una manera autentica, todos los hechos vinculados con el estado civil de las personas físicas.

Al respecto el artículo 48 del Código Civil establece lo siguiente:

“Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores estarán obligados a darlos.

La certificación de los testimonio de las actas del registro civil, podrán autenticarse con firma autógrafa o electrónica. Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, Código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos la autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del Registro Civil conforme a lo que disponga el Reglamento respectivo. . .”¹⁶

¹⁶ Código Civil para el Distrito Federal, op. cit., pp.8.

El Registro Civil es público, en el sentido de que toda persona puede pedir testimonio de las actas, como ya se expreso en el artículo 48 del Código Civil, pero no en el sentido de que sus actas surtan efecto contra terceros o la falta de inscripción perjudique o beneficie a terceros, como sucede con los Registros Públicos de la Propiedad.

La publicidad del registro constituye una nota característica esencial de esta institución, ya que el registro sin publicidad sería una institución de escasa o nula utilidad y trascendencia.

Es la publicidad sin duda la que le da el valor esencial que verdaderamente tiene y que siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que esta llamada a satisfacer, por lo que la publicidad es el alma del registro.

“El Registro Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter público más trascendentales entre los que el Estado esta llamado a dar satisfacción. . . constituye el Registro Civil un servicio organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera autentica todas las circunstancias relacionadas con el Estado de las personas físicas que lo determinan inequívocamente.”¹⁷

La naturaleza jurídica del Registro Civil se encuentra en el artículo 48 del Código Civil para el Distrito Federal la cuál tiene a bien darle la publicidad a los hechos y actos que se celebran, precepto legal que a sido mencionado con anterioridad.

Respondiendo a los objetivos que el Registro Civil persigue el Estado ha considerado estas exigencias concediéndole la característica de institución única que tiene reconocida amplia y plenamente los actos y hechos relativos al estado civil y familiar de determinado individuo, al referirnos al estado civil

¹⁷ DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano (Introducción-Personas-Familia). Volumen I, Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 20004.pp.233.

comprendemos su condición personal como son la edad y el sexo. Y en cuanto a su condición familiar, hablaremos de su condición de hijo padre, abuelo, nieto o bien de soltera, casada, viudo y en cuanto a su estado político de nacionalidad o nacionalizado.

“El Código Civil de 1928 modifico la nomenclatura de los funcionarios del registro, llamándolos Oficiales del registro Civil. Las reformas recientes han vuelto a denominar a estos funcionarios Jueces del Registro Civil, con un claro retroceso hacia una terminología errónea pues en el Registro Civil no se realiza ningún acto jurisdiccional sino solamente actos administrativos.”

Por esta razón, no se encuentra ningún acto propio de un juez en todas las atribuciones que la ley le otorga hoy a estos funcionarios, y por tanto, es impropio denominarlos jueces, la Ley Juárez les llamo jueces, porque, como ya se dijo, tenían algunas atribuciones jurisdiccionales en relación con los impedimentos matrimoniales, los cuales son auténticos juicios que requieren pruebas, valoración de las mismas y sentencias.

Posteriormente el Código de 1870, determinaba que los encargados del Registro Civil no realizaran ninguna función jurisdiccional y se les esta expresamente prohibido calificar cualquier impedimento matrimonial, pues en caso de que haya denuncia de alguno, o el propio funcionario tuviera conocimiento de que exista impedimento, debe remitir todo el asunto a un juez civil e inhibirse del asunto que es el autorizado para calificar el impedimento, como lo dispone el artículo 105 del Código Civil que establece:

“Artículo 105. El juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que lospretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantara un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresara en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren,

será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.”¹⁸

Los mal llamados jueces del Registro Civil, no pertenecen al poder judicial sino que son funcionarios municipales de tipo administrativo cuya renovada denominación de jueces, es errónea y confunde.

El actual artículo 35 del Código Civil en vigor ha conservado, no obstante sus abundantes modificaciones una frase que viene a ser la fundamentación legal del Registro Civil y que ya existía en el Código de 1870. Se dice en ese texto legal que los funcionarios encargados del Registro Civil tienen por función “autorizar” los actos del estado civil y extender las actas relativas.

“Actualmente el Registro Civil no se refiere sólo a actos constitutivos de los diversos actos civiles que puede tener una persona, sino que se ha extendido a otros actos que modifican solamente la situación de la persona sin incidir en su estado civil, pero que se han considerado por el legislador como esencialmente importantes para que sean publicados por medio del registro.”¹⁹

Sin embargo a mi criterio el juez del Registro Civil no autoriza ningún acto, si autorizar se entiende como conferir facultad o permiso a alguien para hacer algo, y sólo autoriza en el sentido de dar importancia al acto solemne del matrimonio y reconocimiento de hijos cuando este se lleva a cabo por acta ante el, por lo anterior no puede hablarse de que autorice ningún otro acto.

1.2.2 FUNCIONALIDAD.

De lo antes expuesto se puede deducir las funciones propias del Registro Civil, pues en primer lugar el Registro Civil debe autorizar los actos del estado civil, recibiendo en la forma más completa y veraz posible, las constancias de los acontecimientos que modifiquen el estado y capacidad de las personas físicas y,

¹⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Op. cit., pp. 35.

¹⁹ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. cit., pp. 178.

en segundo término constituir la prueba más idónea para demostrar la veracidad de los acontecimientos mencionados.

Por lo anterior resulta la necesidad de una organización rígida en el registro para evitar que se asienten actos en forma diferente a como suceden o se expidan constancias que no correspondan a la realidad de los hechos registrados.

“Estas funciones se pueden concretar en:

- a) Autorizar los actos del estado civil.
- b) Recibir las constancias de los acontecimientos modificadores del Estado y capacidad de las personas.
- c) Constituir la prueba idónea del estado y capacidad de las personas.
- d) Expedir a las personas el documento (acta) copia que haga prueba plena de su estado y,
- e) Permitir el conocimiento del estado de las personas a quien lo solicite.”²⁰

La necesidad de la prueba plena del estado de las personas es la fuente que dio origen a la institución del Registro Civil, pues los documentos (actas) por él expedidas conforme a las disposiciones legales hacen prueba plena en todo lo que la autoridad competente (Juez u Oficial del Registro Civil) de testimonio de haber pasado en su presencia sin perjuicio de que el documento (acta) pueda ser redarguido de falso (artículo 50 del Código Civil del Distrito Federal).

Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley hacen fe hasta que se pruebe lo contrario lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Al respecto el Tribunal Federal a emitido el siguiente criterio respecto de la objeción de documentos públicos.

²⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Op.cit., pp.230.

“ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU IMPUGNACION EN CUANTO AL CONTINENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. Es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles los documentos públicos tienen valor probatorio pleno. Sin embargo, sí pueden redargüirse de falsos; y en este aspecto, según lo ha establecido la doctrina, en un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir, la declaración expresada en el documento y el documento mismo, pudiendo resultar falsos lo uno y verdadero lo otro o viceversa, ya que la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración, no su eficacia. Por lo tanto, la objeción de falsedad de un documento, puede estar referida bien a lo manifestado en él, o bien a su autenticidad en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma que el mismo debe tener, entre ellos, la firma del suscriptor, la fecha de su emisión, el sello correspondiente, la firma de los declarantes, etcétera. Ahora bien, se estima que el acta de nacimiento es un documento público que hace prueba plena conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código Civil, la cual puede redargüirse de falsa en términos de este precepto y del artículo 153 en comento; por lo que se debe partir de la naturaleza de dicho documento, distinguiendo para ello el contenido del continente, es decir, la declaración expresada en el documento y el original del documento mismo, pudiendo resultar falso lo uno y verdadero lo otro o viceversa. En tal virtud, el acta de nacimiento en su contenido probará la existencia de todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado ante su presencia lo cual no puede impugnarse de falso. Pero en cuanto a su continente, puede impugnarse su autenticidad en lo relativo a las firmas estampadas en esas actas, sellos, fecha de su emisión, entre otros.”²¹

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 55/95. Carlos Damián Machado Fernández. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

²¹ No. Registro: 202,850. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.C.35 C. Página: 869.

El Juez del Registro Civil es la persona y servidor dotado por la ley de fe pública, debidamente autorizado para hacer constar los actos relativos al estado civil de las personas físicas.

El Juez del Registro Civil no puede intervenir en los actos relativos a su propio Estado, al de su conyugue, ascendientes o descendientes, pero esos actos se asentaran en las formas especiales y se autorizaran por el juez de la adscripción más próxima a la delegación a que acuda, como lo dispone el artículo 49 del Código Civil.

“Los actos y actas del estado civil del propio juez, de su conyugue, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo juez, pero se asentaran en las formas correspondientes y se autorizaran por el juez de la adscripción más próxima.”

De lo anterior se desprende que el Juez (oficial) será suplido para el caso de faltas temporales y a falta de estos suplirá dicha falta el juez más próximo de la delegación colindante (artículo 52 del Código Civil).

La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias prohibidas por la ley, así lo vicios y deficiencias de las mismas que ellas produzcan, causaran la destitución del juez sin perjuicio de las penas que la ley señale, sujetándolo también a las correcciones que indique el reglamento respectivo. Cuando los vicios o defectos no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de este (artículo 46 y 47 del Código Civil, del Distrito Federal).

“Artículo 46. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causaran la destitución del juez del Registro Civil sin perjuicio de las penas que la ley señala para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.”

“Artículo 47. Los vicios y defectos que se hayan en las actas, sujetan al juez del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de este.”²²

“FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. HIPÓTESIS RELATIVA A LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO Y ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. ARTÍCULO 262, INCISO B), FRACCIÓN I, SUBINCISO A), DEL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El bien jurídicamente protegido por el precepto legal en análisis, radica en salvaguardar eficazmente la veracidad de los documentos públicos, a los que se les concede eficacia probatoria por no dudarse de su autenticidad, tutela penal que no se transgrede cuando la conducta consiste en la alteración de una copia fotostática simple del acta original, puesto que con ello no se modifica el contenido de este último instrumento, al no tener la copia en sí misma, valor probatorio alguno, por no revestir las características jurídicas propias de los documentos públicos; luego entonces, al no cambiar circunstancia o punto sustancial del documento original, éste no se altera o falsifica, en consecuencia, ante la falta del elemento normativo previsto en el precepto legal mencionado, no se acredita la figura delictiva en cuestión.”²³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 257/98. Noé Peralta Velázquez. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez.

Por lo anterior puede expresarse brevemente, que el Registro Civil es ante todo una institución de orden público, que tiene por objeto hacer constar de manera autentica, con fe pública, el estado de las personas.

²² Código Civil para el Distrito Federal. Op cit., 29.

²³ No. Registro: 194,571. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Febrero de 1999. Tesis: XX.2o.4 P. Página: 505.

1.2.3. IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.

La importancia que se le atribuye al Registro Civil como institución constituye una de las bases de la vida política, social y jurídica de un estado, gracias a las constancias de sus actos la vida civil de los individuos tiene un desenvolvimiento cierto, coherente y lógico.

Las opiniones de autores que alternan sobre el mismo tema son variadas.

Clemente de Diego establece: “para dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, ya que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho, importa que estos sujetos y su capacidad determinada por su estado y circunstancias consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos desde luego por todo el mundo.”

Más adelante complementa que: “Para averiguar ese estado y circunstancias en cada momento, los medios ordinarios de prueba podrían servir; pero sobre su insuficiencia a veces hay que agregar que son lentos en su práctica y ejecución, por lo que se paralizaría la vida civil. Hay que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba preconstituida o anterior a los actos que se realicen, para todos los hombres y todos sus estados y circunstancias; solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre, y público, o sea de fácil acceso para todos a quienes interesa su conocimiento.

A esta necesidad responde el Registro Civil, cuyo objeto es hacer constar todos los actos relativos al estado civil de las personas.”²⁴

Comenta **Josserand** por su parte: “los registros del estado civil están en la base de la vida de un país; constituye una documentación, una especie de fichero

²⁴ DR. CLEMENDE DE DIEGO, Felipe. Op. cit., 206.

gracias al cual cada uno ocupa, en el casillero jurídico, una casilla determinada a vista y conocimiento de todos.”²⁵

Canovas considera que: “El Registro Civil es necesario no solamente para el individuo sino también para el estado y aun para los terceros en general. Respecto al individuo para poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente de mayor edad, emancipación, etcétera, cuando de algunas de estas condiciones integrantes del estado civil dependa la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho adquirido. Respecto al estado para la organización de muchos servicios administrativos, como el militar, censo electoral. Y respecto a terceros porque el conjunto de las circunstancias que consten en el registro, resultara la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad.”²⁶

Podríamos añadir a las opiniones anteriores, pues algunos autores consideran esta institución destacando su carácter público, a criterio e interés de otros apuntan que únicamente a quien debe interesar esa institución es al individuo del estado civil de que se trate. Y por último, los escritores que consideran que es el estado a quien incumbe incluso mencionan a terceros a quienes dicho estado es oponible pueden estar interesados en conocerlo.

1.2.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil, es una institución establecida por la ley y no debemos olvidar dada su importancia, que la Constitución Federal y el fundamento constitucional del Registro Civil lo encontramos en la fracción IV del artículo 121 y en los dos últimos párrafos del artículo 130 los cuales establecen:

“Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos registros y procedimientos judiciales de todos los

²⁵ JOSSERAND, Louis, Derecho Civil Español. Tomo I. Volumen I. Traducción de Santiago Cuchillos. Ediciones Jurídicas Europa. Editorial Bosch y Cía. Buenos Aires.1950.pp.228.

²⁶ ESPÍN CANOVAS, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.1951.pp.172.

otros....IV.- Los actos del estado civil ajustadas a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.”²⁷

“Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley...Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley...”²⁸

La razón de ser de esta institución, radica en la importancia que el estado civil tiene en las complejas organizaciones políticas modernas. La complejidad del tráfico jurídico exige la constancia pública con las garantías adecuadas y la fácil prueba de los hechos concernientes al estado civil.

- Interesa, en primer lugar, al Estado, con fines militares, estadísticos, electorales y en general, para el desarrollo de las múltiples actividades administrativas.

- Asimismo interesa a los particulares como un medio de obtener una fácil prueba de las situaciones del estado civil, y a la seguridad del tráfico en general, que demanda la constancia pública y fehaciente de los hechos que afectan al estado civil y la preconstitución de medios de prueba fehacientes.

En el Código Civil del Distrito Federal el Registro Civil encuentra su regulación en el Título CUARTO denominado “DEL REGISTRO CIVIL” y que

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial sista, S.A. de C.V., 34ª. Edición 2007. pp. 106.

²⁸ Ob.cit., pp. 126-128.

consta de XI capítulos, en el cual en el último capítulo se codifica lo referente a la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil.

1.3 DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Son documentos denominados constancias que se refieren al estado civil de las personas, comprendidas aquellas actas que se extenderán en las oficinas del Registro Civil, con el fin de asegurar la prueba de la existencia de las mismas y de su situación jurídica dentro de la esfera de la vida privada de un individuo, y que, en un momento determinado, dicha documental ante una situación jurídica hacen prueba plena.

En la institución denominada Registro del Estado Civil, se realizan trámites tendientes a diferenciar a los individuos unos de otros, por que en ellos se expiden documentos denominados actas del estado civil, al mismo tiempo de existir diferentes clases de ellas. Por otra parte, es importante puntualizar que las actas del estado civil, deben de llenarse de acuerdo con las normas que establecen las leyes expresadas en el Código Civil del Distrito Federal y su Reglamento respectivo Además de reunir con todos y cada uno de los requisitos que se señalen, teniendo como sanción no tener derecho a realizar este tipo de trámites y no se podrá contar con un medio de identificación tan eficaz como lo es el acta de nacimiento, indispensable para los mexicanos en cualquier momento de su vida, tanto social como jurídicamente.

1.3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Antes de la implantación del Registro civil, la prueba de la filiación y del estado civil, se hacía testificalmente por todos los medios de prueba en especial por las constancias de inscripción en los registros parroquiales de la Iglesia Católica, las actas mas antiguas de que se tiene constancia se remonta al año de 1478. El propósito de la Iglesia era que quedara constancia de los hechos y actos que hacen a la esencia de la organización de la familia.

Las reglas que se cumplían en dichas actas diferían lógicamente de las actuales, así por ejemplo en las actas de bautismo no solo se hacía constar el nacimiento de una persona perteneciente a la religión católica, sino que se registraba igualmente el nombre de los padrinos, quienes al intervenir en esos actos contraían las obligaciones de remplazar a los padres en todas sus responsabilidades, en caso de que ellos faltaran.

En el contenido de los registros de matrimonio no solo contribuían a facilitar la prueba de la realidad del acto sino que también establecían una jerarquía y diferenciación con las uniones que no hubiesen sido bendecidas por el sacramento, y dificultaban la bigamia.

Ahora bien tratándose de las defunciones, el trámite se restringía a borrar del registro de los feligreses del fallecido, detallando en un ítem los acontecimientos y ubicación de su sepultura.

En el ámbito católico se manifestó en los registros parroquiales, que tienen su origen en el concilio de Trento que regulaba los actos relativos a los bautismos y matrimonios, ya en la práctica se llevaba el registro de defunciones pues los panteones, los cementerios o camposantos, fueron administrados por las parroquias, sin embargo los registros parroquiales tuvieron siempre un grave vicio, ya que al ser llevados por el clero, solo aprovechaban a los católicos.

Hasta el año de 1859, a través de las leyes del 23 y 28 de julio se logra en México la plena secularización del Registro Civil, con el presidente Juárez el cual establece el matrimonio civil y el registro civil en toda la república, quitando al clero la intervención exclusiva que ejerció en los principales actos de la vida de los ciudadanos, cubriendo hasta entonces una necesidad pública que la iglesia ya había realizado desde siglos atrás y que hasta nuestros días sigue realizando, no obstante el establecimiento del registro civil.

Las disposiciones de la ley sobre el estado civil de las personas, se incorporaron en el Código civil del Distrito Federal y de los estados a partir del código civil de 1870.

1.3.2 CONCEPTOS DE LAS ACTAS.

Según el diccionario jurídico Harla por acta se entiende:

“Anotación o inscripción en que se hace constar un acontecimiento o acto jurídico.

Acta proviene “Del latín acta. Documento escrito en el que se hace una relación más o menos extensa de las deliberaciones y acuerdos tomados en una reunión, asamblea, junta, consenso o corporación. El acta tiene valor legal y fuerza obligatoria una vez que haya sido aprobada, o autorizada por el secretario o actuario, y visada, en su caso, por el presidente o autoridad que presenciare el acto”.²⁹

Acta del estado Civil nos dice **Rafael de Pina Vara**:

“Constancias referentes al estado civil de las personas contenidas en las actas que se extenderán en las oficinas de dicho Registro con la finalidad de asegurar la prueba de la existencia de las mismas y de su situación jurídica dentro de la esfera de la vida privada.”³⁰

Marcel Planiol puntualiza a las actas del estado civil de la siguiente forma: “se llaman actas del estado civil las actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas. Estas actas se levantan en registros públicos por funcionarios llamado Oficiales del estado civil.”³¹

Las actas del estado civil son definidas por **Galindo Garfias**. “Son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil.”³²

²⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Driskill S.A., Argentina, 1968.pp.312.

³⁰ RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Op.cit., pp. 181.

³¹ MARCEL, PLANIOL. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. III, Traducción del Licenciado José M. Cajica. Jr., Puebla, 1984. pp.227.

³² GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil Primer curso, (Parte General. Personas. Familia), 14ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1995. pp.427.

Por actas del estado civil, opina el tratadista **Manuel Mateos Alarcón**. “Son los documentos redactados por un funcionario público creado por la ley, los cuales tienen por objeto acreditar el estado de las personas. Al estado civil de un individuo, lo define el autor citado como: la posición que guarda en la sociedad, por razón de sus cualidades de padre, hijo, soltero, casado, mayor ó menor de edad, etc. . .”³³

Las anteriores definiciones abarcan todas las características y los instrumentos en los que se ha de constar de manera autentica los actos relativos al estado civil de las personas, pues estas oficinas expiden documentos, que tiene pleno valor probatorio y son actos solemnes, además de hacerse constar en libros que dispone la ley y por funcionarios que la ley señala.

Los documentos que hacen constar los acontecimientos, que modifican el estado civil o capacidad de la personas, y que constituyen la prueba idónea para demostrar la veracidad de esos hechos, se denominan actas de estado civil, de aquí que a estas actas se les define como: la relación de hechos asentados por el juez competente, en las formas del Registro Civil, destinadas a proporcionar prueba plena del estado civil de las personas.

En consecuencia, se deben distinguir dos tipos de actas del Registro Civil, pues solamente el matrimonio, el divorcio administrativo y el reconocimiento de hijos cuando se hace por un acta especial, son actas de *visu* por parte del juez, o sea que este certifica actos que sucedieron ante él, todas las demás son declaraciones de terceras personas (nacimiento y muerte) o transcripción de documentos emanados de otras autoridades (tutela, adopción, divorcio judicial, reconocimiento de hijos ante otras autoridades, ausencia y presunción de muerte y perdida o limitación de la capacidad de administrar).

³³ MATEOS ALARCÓN, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal (Tratado de Personas). Tomo I. Editorial Librería de J. Valdés y Cueva, México. 2004. pp., 51-52.

En los casos de las actas constitutivas el Registro Civil, es meramente declarativo, en virtud de que el acta hace prueba plena del acta en ella contenido, además que el acta, revela la existencia de ese acto. Así las actas de matrimonio, declaran como verdad legal, que los cónyuges manifestaron su consentimiento para casarse y que por lo tanto el matrimonio existe y las actas de reconocimiento prueban que el progenitor libremente quiso reconocer a su hijo.

También las actas de divorcio administrativo, prueban la voluntad manifestada ante el juez del Registro de terminar con el compromiso matrimonial. En cambio, las demás actas no, prueban el acto en si mismo, sólo prueba la existencia del documento que resume otra transcribe o declaración que recoge. El acta de adopción no prueba la adopción, sino sólo prueba la existencia de la copia certificada de la resolución judicial que autorizo la adopción (artículo 84 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Las actas de nacimiento y defunción como hacen constar hechos jurídicos y no negocios jurídicos, son los medios normales que la ley ha establecido para probar esos hechos, y actúan en la práctica como requisitos legitimantes para el ejercicio de determinados derechos por parte del sujeto en las actas de nacimiento, o de sus herederos o causahabientes, en las de defunción, sin embargo a nadie se le ocurriría tener por no nacido al que no tiene acta de nacimiento o por vivo al que no se declaro su muerte al Registro Civil, cuando ambas cosas puedan probarse en forma fehaciente por otros medios.

Lo anterior nos permite inferir lo siguiente:

- a) Algunas actas del Registro Civil son constitutivas del acto que contiene (matrimonio, reconocimiento de hijos y divorcio administrativo) estas actas además declaran, dan publicidad y prueban el acto al que se refieren, sin que sea posible probar este por otro medio.
- b) Un segundo grupo de actas, solo declaran y prueban el acto que contienen (nacimiento y defunción), pero no lo constituyen. Para probar estos actos pueden recurrirse a otros medios, cuando no se puedan

hacer por medio de las actas respectivas (artículo 39 y 40 del Código Civil del Distrito Federal), además estas actas también dan publicidad a los actos que contienen, mediante la posibilidad de que cualquiera obtenga copia de ellos.

- c) Un tercer grupo de actas, sólo publican los actos que contiene (adopción, tutela, divorcio judicial, ausencia y presunción de muerte y perdida o limitación de la capacidad de administrar). No los constituyen y sólo los prueban por vía indirecta, en tanto que son transcripción de otros documentos auténticos, como estas actas no añaden nada al acto que contienen, pueden no existir y su ausencia sólo da lugar en algunos casos a faltas y sanciones administrativa, en relación con estas actas, el Registro Civil, actúa solamente como un archivo público autorizado para expedir copia autenticas de lo que guarda.

1.3.3 CLASES DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Como lo regula el Código Civil del Distrito Federal en los registros de los diferentes actos, intervendrá el Juez u Oficial del Registro Civil y los datos proporcionados, se asentaran en formas especiales, los que se llenaran mecanográficamente y por duplicado o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en los tantos marcados por el Reglamento interno del Registro Civil, asimismo, el ordenamiento antes citado señala, que existirán las siguientes formas: Nacimiento, Reconocimiento de Hijos, Adopción, Matrimonio, Divorcio Administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como de Inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se haya perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre apegándose a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico (artículos 35 ,36, 37,41 y 54 del Código Civil vigente, artículos 40 al 45 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Sin embargo, no abundaremos al estudio de cada una de ellas ya que si bien es cierto todas son importantes, porque a través de ellas, se consignan los

diferentes hechos y actos relativos al estado civil de las personas, por considerar de mayor importancia para el presente trabajo, las actas del estado civil relativas al nacimiento, únicamente nos ocuparemos de ellas, porque en la misma se consigna por primera vez el nombre de las personas de cuyo estado se trate, individualizándose a través de ella a la persona titular de derechos e imponiendo obligaciones.

1.3.4 ACTAS DE NACIMIENTO.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1870 en su libro PRIMERO TÍTULO CUARTO, DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, CAPITULO II, ya contenía una reglamentación específica de las actas de nacimiento, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 75. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes, a éste el niño será presentado ante el Juez del Estado Civil en su Oficina. . .”

“Artículo 76. En las poblaciones donde no haya Juez del Estado Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad política local y este dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del Estado Civil que corresponda, para que le asiente el acta.”

“Artículo 78. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Conteniendo el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga con la razón de si se ha presentado vivo o muerto.”

El Código Civil de 1884 contemplaba lo siguiente:

“Artículo 73. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas, contendrá el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño y el

nombre y apellido que se le ponga sin que por motivo alguno puedan omitirse, con la razón de si ha presentado vivo o muerto.”

El Código Civil de 1928 establece en su artículo 58:

“El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno pueda omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.”.En los casos de los artículos 59 y 60 de este Código el Oficial del Registro deberá asentar como apellido paterno del registrado el mismo de los progenitores o los dos apellidos de quien lo reconozca.”

En la actualidad en nuestro código civil vigente en su artículo 54 que literalmente establece:

“Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por medico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaria de Salud del Distrito Federal, el cuál contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar de nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.

En caso de no contar con certificado de nacimiento el declarante deberá presentar constancia de parto en los términos en que lo establezca el reglamento del Registro Civil.

Cuando por causas de fuerza mayor, de conformidad con lo que establezca el reglamento, no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de

parto, deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias de los hechos.³⁴

El acta de nacimiento debe de contener los siguientes datos de acuerdo a lo previsto por el numeral 58 del Código Civil para el Distrito Federal que en lo conducente establece:

- El día, la hora y el lugar de nacimiento.
- El sexo del presentado.
- El nombre o nombres propios.
- Apellidos paterno o materno que le corresponda.
- En su caso la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto.
- Impresión digital del registrado.
- Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.
- Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el que señalen sus padres o en su caso quien realice la presentación.
- Para el caso de lo dispuesto por el artículo 60 del Código Civil del Distrito Federal, el Juez del registro civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

³⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit., pp.30.

- Asimismo el artículo 59 del Código antes citado, prevé que en todas las actas de nacimiento se deberán asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

1.3.5 REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN.

Los requisitos que mencionaremos a continuación, son los necesarios los registros normales, los cuales pueden realizarse antes que el niño cumpla los seis años de edad, para poder ser inscritos deberán reunir los requisitos siguientes:

- Presencia de los progenitores trasladando al niño ante el juez del Registro Civil, en su oficina o en lugar que haya nacido así como el certificado de nacimiento o certificado de parto, previamente suscrito, por la Secretaría de Salud del Distrito Federal y por médico autorizado.
- Si los progenitores son casados deberán presentar su certificación de datos de su acta de matrimonio (en este caso puede comparecer uno sólo, siempre que el menor haya sido concebido dentro del matrimonio).
- Si son solteros mayores de edad, sus respectivas certificaciones de datos de sus actas de nacimiento (las certificaciones pueden ser suplidas por las constancias de origen y vecindad) tratándose de personas solteras que no tengan capacidad para reconocer deberán acudir acompañadas de la persona que ejerza la patria potestad o acompañar la autorización judicial correspondiente.
- Comprobante de domicilio del o de los presentantes del menor a registrar.
- En caso de quien lo presente sea persona distinta, deberá presentar mandato especial en instrumento privado otorgado ante dos testigos de acuerdo con el artículo 44 del Código Civil vigente.

1.3.6 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA ELABORACIÓN DEL ACTA.

Las personas que intervienen en la elaboración del acta de acuerdo a la legislación sustantiva civil son las siguientes.

- a) El Juez u Oficial del Registro Civil.
- b) Las partes (el padre o la madre, o bien ambos)
- c) Testigos.(mayores de edad)
- d) Los declarantes. (en el caso de los expósitos)

El Juez u Oficial del Registro Civil es el funcionario que tiene fe pública y es quien asienta y autoriza el acta, así como el que expide las copias certificadas de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice, que abren en el Archivo de la Oficialía a su cargo, así también se encuentra obligado a mostrar dichas actas y documentos, a las personas que lo soliciten.

Partes, se llama parte a la persona a quien se refiere el acta, es decir a aquella de quienes el estado que se hace constar o modificar cuando ella misma participa en la confección del acto. Así en las actas de nacimiento o de defunción, la persona a quien se refiere el acta no figura como parte, en cambio los esposos son partes en sus actas de nacimiento.

Testigos, los testigos son las personas que intervienen en la elaboración del acta para confirmar la veracidad de la información proporcionada por los interesados, deberán ser personas mayores de edad, de preferencia los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Declarantes, son las personas que dan a conocer al Oficial o Juez del Registro Civil el hecho que ha de hacerse constar, cuando la persona a quien se refiere el acta no puede hacerlo personalmente, acontece esto tratándose del nacimiento y la defunción.

1.3.7 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE NACIMIENTO.

Se puede inferir que los datos relativos al formato de nacimiento es implementado a partir del año de 1982. A su vez el avance registral, implicó desventajas para los registrados, debido a que el personal registrador se concreta a rellenar algunos casilleros con la letra "X" únicamente, a diferencia de los libros de registro en donde se manifestaban una serie de datos, que daban paso a interpretar algunas omisiones o elementos que se prestaban a confusión.

Por otra parte, cuando se menciona que de los libros registrales, se presentan ocasiones en las cuales es posible su interpretación, por citar algún ejemplo, tenemos el caso del sexo del registrado, debido al uso y aplicación de nombres propios que se utilizan para referirse a ambos sexos, trae como consecuencia, que exista confusión al definir si en el acto registral se presentó a persona femenina o masculino, hombre o mujer, como acontece con el nombre de Guadalupe o Concepción.

Resulta necesario, que en estos casos, los libros por los datos que se manifestaban son los siguientes: como es el estado de hijo, estado biológico legal, era factible interpretar si es que existe error u omisión que el dato en cuestión es tal o cual. En cuanto a los formatos que se implementaron y que están vigentes, no permiten interpretación por ser precisos y exactos en lo relativo a los datos proporcionados, lo cual prueba que una vez concluido el presente comentario se mencionarán todos y cada uno de los elementos que constituyen un acta de nacimiento, iniciando de la siguiente forma:

ACTA DE NACIMIENTO. El formato de acta de nacimiento esta constituido por cuatro apartados fundamentales que son los siguientes:

- I. Encabezado
- II. Localización del acta
- III. Cuerpo del acta
- IV. Sección de datos complementarios
- V. Sección de Firmas.

I. ENCABEZADO.

Comprende el Escudo de los Estados Unidos Mexicanos, en esa misma dirección en la parte de abajo dice DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, y en el centro dice REGISTRO CIVIL y bajo la denominación ACTA DE NACIMIENTO en el extremo derecho de ésta sección, se encuentran seis recuadros en el que deberá adherirse la Clave Única de Registro de Población CURP, y en el acta se hará una transcripción de la CURP, certificando que se anoten de manera correcta los dieciocho dígitos que la forman, utilizando un espacio para cada dígito o número.

II. LOCALIZACIÓN DEL ACTA.

En esta sección se inscribirán los datos relativos a la Entidad Federativa, Delegación o Municipio, juzgado, acta, año, clase, y Localidad en la que se encuentra ubicada la Oficialía del Registro Civil en que se actúa. También se anotará el número de la Oficialía del acta y número de libro donde se encuadernara esta. En el extremo derecho de la sección aparece un recuadro donde se asentará la fecha de registro, día mes y año.

OFICIALIA ó JUZGADO.- En este apartado se anotará el número que tenga asignado la Oficialía o el juzgado en su caso. El número deberá anotarse por regla general con números arábigos, empleando siempre dígitos, es el caso de las Oficialías auxiliares se anotará el correspondiente a la Oficialía Titular.

LIBRO.- En este apartado se anotará el número del libro en el cual quedará archivada el acta. La anotación se hará empleando números arábigos y utilizando dos dígitos para ello.

NÚMERO DE ACTA.- En este apartado esta destinado a la anotación del número que se designara al acta. La anotación deberá hacerse con números arábigos utilizando cinco dígitos. El número de acta deberá coincidir con el

número de etiqueta CURP e iniciarse cada año con el 00001 y continuar progresivamente a lo largo del año.

LOCALIDAD.- En este apartado deberá anotarse, igualmente en letras mayúsculas, el nombre de la Delegación o Municipio al que pertenece la Oficialía o el juzgado.

ENTIDAD FEDERATIVA.- Este espacio esta designado a la anotación del Distrito Federal o Estado en el que se encuentra ubicada la Oficialía o el juzgado.

FECHA DE REGISTRO.- En este recuadro se anotara el día, mes y año de registro. La anotación se hará con números arábigos.

III. CUERPO DEL ACTA.

En esta sección se anotaran los datos generales de las personas que intervienen en el asentamiento del acta.

DATOS DEL REGISTRADO.- El registrado es la persona cuyo nacimiento es declarado para el levantamiento del acta. Cuando se realiza este tipo de registros pueden presentarse las situaciones siguientes:

El registrado esta vivo y es presentado ante el oficial del Registro Civil. En este caso, se cruzara el círculo que corresponde al dato del registrado vivó. En este caso de que se presente al registrado muerto, aunque nació vivo, cuando este sea el caso se levantara el acta de nacimiento cruzando el círculo correspondiente al dato del registrado muerto y no se promocionara la cartilla de vacunación.

LUGAR DE NACIMIENTO.- La anotación del lugar de nacimiento se hará con letras mayúsculas, siguiendo el orden señalado por las indicaciones del acta, Localidad, Delegación o Municipio y Entidad Federativa.

DATOS DE LOS PADRES.- A manera de crítica no se debió asentar esta palabra sino la de progenitores.

En el asentamiento de los datos de este apartado, pueden presentarse las situaciones siguientes:

- A) Cuando comparecen ambos progenitores, en este caso se anotaran los datos de ambos, para ello es necesario que exhiban copia certificada del acta de matrimonio y en caso de no ser casados civilmente, presentaran sus actas de nacimiento para hacer constar la filiación de ambos en el acta del registrado.
- B) Cuando comparece únicamente la madre, sólo se asentarán sus datos, a menos que exhiba copia certificada de su acta de matrimonio o se presente apoderado especial del progenitor supuesto.
- C) Cuando únicamente comparece el padre, se anotarán sus datos si el así lo pidiera, se anotaran los datos de la madre en cuanto a este.

NOMBRE. La anotación del nombre se hará de acuerdo a las indicaciones hechas anteriormente.

NACIONALIDAD.- En este apartado se anotara con letras mayúsculas de la siguiente manera: Cuando se trate de ciudadanos mexicanos se anotara la palabra MEXICANA, en el espacio correspondiente.

Cuando se trate de extranjeros, se verificara primeramente la documentación que acredite su legal estancia en el país y su nacionalidad. El dato de nacionalidad se anotara siempre, aún en caso de personas finadas.

EDAD. La anotación de la edad se hará con números arábigos señalando solamente los años cumplidos hasta el momento del registro de nacimiento.

DOMICILIO. Este dato se anotará con letras mayúsculas en el siguiente orden: Nombre de la calle, número exterior, número interior, localidad, municipio o delegación y Entidad Federativa.

IV. SECCIÓN DE DATOS COMPLEMENTARIOS.

Datos de los abuelos. Los datos de los abuelos se anotaran en todos los casos en que se asienten los de los progenitores correspondientes, es decir, si comparece la madre, únicamente se anotaran los datos de los abuelos maternos, si solo comparece el padre se anotaran los datos de los abuelos paternos.

Datos de los testigos. Los testigos son las personas que intervienen en el levantamiento del acta para confirmar la veracidad de la información proporcionada por los interesados, deberán ser personas mayores de edad de preferencia parientes de los interesados, en su defecto, los que estos designen.

Personas distintas que comparecen. Comparece una persona distinta de los padres cuando por cualquier causa estos no pudiesen efectuar el registro, cuando se desconozca su identidad o conociéndose ya no vivan.

En cuanto al parentesco, en este apartado se anotara la relación de parentesco si la hay, entre el registrado y el compareciente, sino existe entre ellos relación de parentesco se anotara en el espacio correspondiente la palabra "NINGUNO".

V. SECCIÓN DE FIRMAS.

En este espacio deberán estampar las firmas de todas las personas que intervinieron en el acto, si firman ambos progenitores, el espacio izquierdo se destinara a la firma del padre y el derecho a la firma de la madre, en el caso de los testigos el que se anota en primer termino firmara en el lado izquierdo y el otro en el lado derecho.

Lo primordial antes de recabar las firmas el empleado registrador, proporcionará el acta a los interesados a fin de que constaten que los datos asentados sean correctos. Cuando comparece una persona distinta de los padres, su firma se asentará en el espacio superior izquierdo y cancelará con línea continua el espacio superior derecho. Cuando alguien no pudiere firmar imprimirá sus huellas digitales en el espacio correspondiente, señalándose el nombre de la persona en el mismo sitio.

Cierre del acta.- Este apartado contiene impresa la fórmula jurídica, mediante la cual se da por concluida el acta. Deberá asentarse el número distintivo del Juez u oficial quien actúa, su nombre completo y firma. Contiene además, esta sección en su extremo izquierdo un recuadro donde deberá imprimirse la huella digital del registrado, y en el extremo derecho otro recuadro donde deberá imprimirse la huella del registrado, y otro recuadro para el sello del Juzgado u Oficialía.

Deberá tomarse la huella digital del pulgar de la mano derecha, a falta de este la del pulgar izquierdo y a falta de estos, del índice, del medio anular o meñique de la mano derecha y a falta de estos la razón por la cual no se imprime la huella digital, siempre en los cuatro ejemplares.

Espacio para relacionar anotaciones. Cuando por disposición legal deban asentarse los demás datos y actos que se relacionen con el registrado, se anotarán los datos del acta de referencia, libro, fecha de registro, juzgado y la Oficialía del Registro Civil que autorizó; tratándose de resoluciones administrativas o judiciales que modifiquen el contenido del acta, se hará referencia al oficio y fecha de este, así como del Tribunal o Juzgado de quien resuelve. El Juez u Oficial del Registro Civil autoriza cualquier anotación con su firma y sello.

CAPÍTULO II.

EL NOMBRE.

2.1 GENERALIDADES.

En todos los tiempos, aun en las sociedades más primitivas, se ha sentido la necesidad de emplear signos para designar a las personas y para distinguir unas de otras. Se trata de una exigencia ineludible de la realidad social, del modo de ser y de organizarse los grupos humanos. Para que pueda hablarse del hombre en particular, como individuo determinado de la especie, es preciso asignarle un símbolo o marca que lo individualice y diferencie de los demás.

De ahí que, se trata solo de una elemental exigencia organizativa de la sociedad; el nombre es también circunstancial a la propia naturaleza humana por el deseo de distinguirse de los demás, de afirmar su propia individualidad, el ser uno mismo distinto y diferente a los otros.

Los hombres admiten ser iguales por pertenecer a la misma especie, no se resignan, en cambio, “a no individualizarse a través de su conducta, de sus cualidades, en suma, por su personalidad”.³⁵

“Cualquier organización jurídico-social por rudimentaria que sea, presupone no sólo la diferenciación o individualización de los miembros que la componen sino también la posibilidad de su identificación. Sobre esta doble exigencia, conviene hacer ciertas precisiones. Individualizar es señalar o determinar los seres por sus características particulares para distinguir unos de otros, separar a los individuos comprendidos en la especie para particularizarlos y diferenciarlos entre sí. Identificar en cambio, es verificar la identidad, es decir comprobar o acreditar si una persona es la misma que se supone busca. La identificación, es

³⁵ RICO PÉREZ. La individualización de la persona en el derecho civil. G.L. y J., 1975. pp.10.

un proceso de investigación (o su efecto), mediante el que se comprueba si el sujeto es realmente el mismo que pretende ser o el que se indaga.”³⁶

Preexisten numerosos casos distintos y variados, por lo que es indispensable individualizar a los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas, coexistiendo el nombre como uno de los medios más aproximados para lograr esta finalidad

“Por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, en manera que el uso de ese vocablo individualiza a la persona de que se trata.”³⁷

El nombre propio de una persona, será puesto libremente por quien declare el nacimiento, a excepción de los hijos expósitos.

La necesidad de que exista la palabra nombre como medio de identificación de las personas, es preponderante, pues mediante este atributo se designan determinados derechos y deberes a quien lo porta, por eso la ley exige que un individuo se denomine de manera concreta, para así estar en la posibilidad de determinar quien o quienes deben cumplir, gozar o exigir distintos derechos y obligaciones.

2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOMBRE.

En cuanto hace a la historia del nombre, no siempre se utilizaba como hoy, lo señalan las leyes y reglas de la costumbre, ya que los elementos de nombre propio y apellidos no se utilizaban, sino que ello ha sido, producto de la evolución que han tenido nuestros antecedentes jurídicos más remotos.

No siempre se ha formulado el nombre con los elementos nombre de pila, designado así porque se da a la criatura al bautizarla y apellidos, como ahora. En los pueblos arcaicos, la propia comunidad se percató de la necesidad de agregar

³⁶ REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO MÉXICO.1ª Edición .México 1994.pp.36.

³⁷ GALINDO GARFIAS Ignacio. Op. cit., pp.342.

el vocativo personal, el nombre del padre en genitivo para facilitar la individualización por la señal de la filiación directa.

Por mencionar brevemente algunos de los más importantes a continuación, expongo los siguientes:

- 1) "GRECIA. El nombre en los pueblos primitivos era único e individual, cada persona llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Ese uso sobrevino por mucho tiempo en algunos pueblos, precisamente entre griegos y hebreos, en donde los nombres tenían un significado que caracterizaba a las personas (Polemarco: Jefe del Ejército; Eupolemo: Bueno en la guerra; Demóstenes: Fuerza del pueblo, etcétera).
- 2) ROMA. Los romanos organizaron la forma de los nombres con sistemas lógicos y congruentes que han trascendido hasta nuestros días. El nombre romano se componía del nomen o gentilicio, llevado por todos los miembros de la gens o familia, equivalente a nuestro actual apellido paterno; el pronomen o nombre propio de cada persona, y a veces, el cognomen eran hereditarios y atribuibles a los miembros de la familia, según reglas muy semejantes a las que actualmente rigen en este punto."³⁸

Al derrumbe del Imperio Romano, y con las invasiones bárbaras, desaparece el régimen dominante y se regresa al sistema primitivo del nombre único, sin hacer referencia a la familia.

Rápido existió una necesidad de mayor precisión en las denominaciones, por lo que surgieron los actuales apellidos, en un principio fueron elegidos libremente por los interesados o les fueron designados por los demás, de acuerdo a ciertas características personales.

El inicio del nombre marchó exageradamente desigual, unos lo tomaron del nombre de los lugares o pueblos que habían ganado por la fuerza de las armas y

³⁸ BAQUEIRO ROJAS Edgard y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía. Op. cit., pp.168.

en que poseían hacienda, habitaron o ejercieron algún cargo: Galicia. Córdoba, Mérida, Aragón, otros del nombre propio de sus padres y abuelos con alguna modificación o añadidura, especialmente con la terminación “ez” que significa de como: López de Lope; Díaz de Diego; Pérez de Pedro; etc., varios de su profesión u oficio; herrero, molinero, vaquero, etc., no pocos del color de su cara, del pelo, de sus ojos: blanco, negro, rubio, albino, etc.

Estableciéndose así los apellidos y se fueron transmitiendo de padres a hijos, hasta quedar estabilizados como hasta nuestros días, en donde, prácticamente, ha determinado la elaboración de ellos, encontrándose sólo algunos casos en que se modifica la ortografía. Se unen dos apellidos para formular uno solo, o bien se castellaniza algún apellido de origen extranjero pero ello con carácter excepcional y no con trascendencia general.

La adopción del apellido materno o segundo apellido, es usualmente exclusiva de los Derechos nacidos del español, por lo que en nuevos países como por ejemplo los anglosajones, solo se acostumbra el uso de un apellido. Sin embargo, esta costumbre en el uso del apellido materno, es respectivamente reciente, pues no se conocía en España antes del siglo XVI, en donde se acostumbraba usar un segundo apellido libremente elegido y solo, posteriormente, se fijo como regla, ahora con carácter jurídico, la de usar como segundo apellido el de la madre (Miguel de Cervantes Saavedra era hijo de María Bonilla).

Al investigar el criterio que se observo entre los judíos, obtenemos que correspondía al padre en el momento de la circuncisión la elección del nombre, este sistema de denominación constituía un proceso de individualización imperfecta, debido a que estos nombres a medida que la población aumentaba iba siendo insuficiente y así surgió la necesidad de añadir a este vocativo, el nombre genitivo del padre, para facilitar dicha individualización por señas de filiación directa.

Para los musulmanes, la palabra “BEN”, que significa “HIJO DE” a manera de ejemplo citaremos a Mohamed, Ben Mamohud.

En la edad media, el sistema se introdujo en la Galia bajo la denominación imperial; pero el uso del nombre individual desapareció, después de la conquista franca, perpetuándose allí por mucho tiempo. El único cambio que se advierte en Francia, en la primera mitad de la edad media, es la desaparición lenta de los nombres bárbaros que cedieron su lugar a los nombres de los santos del calendario cristiano.

En el transcurso del tiempo, en sus diferentes fases es determinante que el nombre, como atributo de la personalidad, es sumamente importante desde su aparición hasta nuestros días, al particular se menciona: “el nombre pues es como un marbete colocado sobre cada uno de nosotros.”

2.3 CONCEPTO Y ESTRUCTURA.

Es importante conocer el significado de la palabra nombre, del cual existen múltiples definiciones en relación a este concepto, entendemos que es la palabra con que cada persona suele designarse y distinguirse.

Etimológicamente el nombre se deriva del “Latin *nominatus as*”, que significa designación.³⁹

En un sentido amplio, la voz nombre según el diccionario de la Real Academia Española, posee entre otras, las siguientes acepciones: “palabra que se apropia o se aplica a los objetos y a sus cualidades, para hacerlos conocer y distinguirlos de los otros; el que se da a la persona o cosa determinada, para distinguirla de las demás de su especie o clase.”⁴⁰

Desde el punto de vista gramatical, el nombre, sirve para designar a las personas de las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie.

³⁹ BLANCO GARCIA. Vicente. Diccionario Latino-Español/ Español-Latino. pp.321.

⁴⁰ Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española. Op. cit., pp.57-58.

“Nombre es un atributo de toda persona, al que tiene derecho y que sirve para individualizarla. Incluye el nombre propiamente dicho, bautismal o de pila, llamado también prenombre, que distingue al individuo dentro de la familia, el apellido, común a la familia, llamado también patronímico. Puede agregarse el sobre nombre, apodo o alías y el seudónimo, como el que usa un literato para ocultar su nombre verdadero pero que no constituye partes del nombre en sentido estricto.”⁴¹

En un sentido jurídico, es “el conjunto de vocablos integrados, que se emplean como signo estable y compendioso para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales.”⁴²

Para el maestro **Gutiérrez y González** “el nombre es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para si una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social.”⁴³

Para el **Doctor Galindo Garfias** el nombre es considerado “como expresión lingüística, el nombre de la persona en Derecho, está constituido por un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física o de la persona moral.”⁴⁴

Aludir al nombre, puede ser en un sentido restringido, para referirse al vocablo que individualiza al sujeto en su familia, y en sentido amplio, para hacer referencia a todo el complejo compuesto por el nombre o nombres de pila y apellidos, el cual trae consigo una individualización no sólo en la familia sino en general.

En las diversas disposiciones legales, relacionadas con el nombre, en ocasiones lo hacen para señalar al de pila estrictamente considerada, o al nombre como fórmula compleja.

⁴¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. cit., pp.303.

⁴² REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO. Op. cit., pp. 44.

⁴³ GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. El Patrimonio, Puebla, Puebla. México. Editorial José M.Cajica, 1971, pp.737.

⁴⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., pp. 361.

En nuestro Código Civil vigente, es utilizado en ambos sentidos, pero dada la doble acepción del vocablo, debe entenderse que en todo caso, cuando la ley alude únicamente al nombre se trata de su acepción amplia, es decir como formula o el complejo compuesto por el nombre de pila y apellidos. En cambio, cuando la propia ley hace referencia precisamente al nombre y apellido, la palabra nombre se utiliza en su acepción restringida, es decir, cuando la cual se pretende aludir sólo al nombre de pila como parte integrante del nombre del sujeto.

“El nombre es un término técnico jurídico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, para individualizarlas frente a todos y para identificarlas frente al Estado. Se compone de elementos fijos y de elementos contingentes. Los primeros son el nombre de pila, que es opcional y los apellidos determinados por la filiación. Los segundos son el seudónimo y, en su caso, los títulos o calificativos de nobleza.”⁴⁵

En cuanto a los elementos estructurales del nombre, estos conforme a nuestro derecho, encontramos que se integra por la conjugación de dos elementos, siendo estos los siguientes: a) Nombre propio o nombre de pila, y; b) Patronímicos o apellidos paterno y materno.

“1. El nombre es el praenomen de los romanos, también llamado de pila o bautismal, para los cristianos. En el vocatio personal que individualiza y designa a una persona dentro de la familia: Juan, María, Pedro, Julia.”⁴⁶ La atribución del nombre de pila no tiene carácter legal, es enteramente voluntario, se adjudica por una declaración de voluntad privada de las personas que presentan al menor ante el Registro Civil.

“2. El apellido es el nombre de familia o patronímico, que indica la familia (generalmente la paterna) a la que el individuo pertenece. Con el nombre y apellido se cumple la identificación de las personas, aunque en caso de que el apellido fuera muy común, se requiere algún otro elemento, como por ejemplo:

⁴⁵ LACAVEX BERUMEN, María Aurora. Revista Jurídica. Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. No. 24. Agosto-Septiembre Año XIII.

⁴⁶ FAZIO, DE BELLO Marta E. Parte General del Derecho Civil. Editorial Oxford University Press S.A. Buenos Aires, Argentina. Octubre 1999. pp.111.

adicionar el apellido de la madre.”⁴⁷ Los apellidos paterno y materno ligan a la persona, tanto a la familia del padre como al de la madre. “El apellido no es propio de una persona determinada, sino común a todos los miembros de una familia”. En la práctica del doble apellido ofrece, la ventaja de reducir los supuestos de homonimia y el reconocimiento del grupo familiar de la madre, a diferencia de aquellas legislaciones que por integrar únicamente el apellido paterno, pierden la vinculación con la línea materna.

De esta forma, el conjunto de palabras (ambos) integran el nombre de una persona física, así tenemos que se formarían: Juan Gómez, José García.

La necesidad del nombre es importante, mediante este atributo se designan determinados derechos y deberes, por esto la ley exige que una persona se denomine de manera concreta, para así estar en posibilidad de determinar quien o quienes deben cumplir, gozar o exigir distintos derechos y obligaciones.

“Toda persona física debe tener un nombre y cada uno le corresponde en forma exclusiva tanto el derecho como la obligación de llevar el suyo y solamente el suyo, lo anterior se encuentra contemplado en diferentes ordenamientos jurídicos, entre los que se pueden citar el artículo 1º de la Ley del Nombre de las Personas Naturales de Argentina, el artículo 9º fracción I del Código Civil Boliviano; en Chile, en la Ley Número 17.344, artículo 1º; en el artículo 42 del Código Civil de Paraguay.”⁴⁸

En nuestro país, atendiendo a las costumbres que se tenían y que se siguen teniendo de adoptar nombres propios, asentados en los calendarios religiosos o santorales, se ha incurrido a que determinada persona por el sólo hecho de nacer en cierto día, se le asignará al momento del sacramento del bautismo el nombre que en el santoral establece, nombres que por razón de su composición y su uso fuera de la realidad social, en efecto se presten a mofa y ridiculización.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ LACAVEX BERUMEN, Maria Aurora. Op. cit., pp. 55.

En muchos casos, se imponía al bautizarlo el nombre de la persona que fungía como padrino, así tenemos por ejemplo, al hijo de Moctezuma al cual se le dio el nombramiento de Alguacil Mayor de la Ciudad de México, bautizado con el nombre de Rodrigo de Paz.

En lo referente al segundo de los elementos estructurales del nombre, se ubica al apellido que no es propio de una persona determinada, sino común a todos los miembros de la familia que desciende, por la línea masculina, del mismo autor. Es el elemento hereditario del nombre, el que indica la filiación por ello se le llama también “nombre patronímico o nombre de familia”.

Los patronímicos o apellidos, cuya función es concederle en caso de filiación, ya legítima o natural, la adquisición del o de los apellidos paternos de los progenitores, cuya función que desempeñan los apellidos o patronímicos es, conocer, ubicar a determinada persona de su descendencia o ascendencia, en fin, los nombres propios diferencian a una persona de otra y la función de los apellidos es individualizar a una familia de otra.

Como se menciona, la adquisición de los apellidos o patronímicos, se debe primordialmente a la calidad de hijo que ostente el registrado, es decir, puede tener la calidad de hijos de progenitores unidos de matrimonio civil o estar en concubinato o con tan sólo el reconocimiento de uno de los progenitores.

2.4 CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE.

La mayoría de los autores, entre los que se puede citar Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, así como Henry Mazeaud, coinciden en que los caracteres del nombre son; inalienable, imprescriptible e inmutable, otros, como Guillermo Cabanellas, incluyen también la obligatoriedad.

Las características que se enuncian respecto al nombre, son aquellas que distinguen el derecho del nombre de otros derechos subjetivos, atribuyéndole la doctrina los siguientes:

ABSOLUTO.- En el sentido que es oponible frente a todas las demás personas, erga omnes, y por lo tanto se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros.

INESTIMABLE EN DINERO.- El nombre es una persona física, no es valorable en dinero, no forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.

IMPREScriptible.- Es decir, pertenece a aquella especie de derecho que no se pierde por dejar de usarse en determinado tiempo, no existe caducidad.

INTRANSMISIBLE.- Por voluntad de su titular, un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada, como sucede en caso del matrimonio, este no hace que la mujer adquiera el nombre del marido, nada en la ley supone que el matrimonio implique como consecuencia, el cambio del nombre de la mujer, por lo tanto, el único nombre de la mujer casada, es el de su familia. Con este nombre debe de ser designada en los actos civiles judiciales en que intervenga, otros redactores de actos que observan esta regla; lo que debe hacerse es indicar su estado civil de casada, haciéndose seguir su nombre con el apellido de su marido.

AFECTIVO O MORAL.- Excepto en los casos de los expósitos o de los hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación y en consecuencia, es el signo de la adscripción de un determinado grupo familiar.

OBLIGATORIO.- Impone a quien lo lleva, la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya se trate de nacimiento, de legitimación de reconocimiento de una persona como hijo de otra o de una sentencia judicial que declare cual es el nombre o apellido que debe usar el individuo.

El nombre en principio, es inmutable en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona quién lo lleva.

Considerando el nombre como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a su vez un interés jurídico inmaterial, moral y social de las personas, el nombre es índice de que la persona que se identifica en el mundo como alguien es lo que la persona significa en el campo del derecho.

2.5 NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE.

La naturaleza jurídica del nombre ha sido estudiada por muchos autores y se han emitido varias teorías. Las más definidas, son las que ven al nombre como: un derecho de propiedad; como un derecho subjetivo o interés jurídicamente protegido; o como un derecho de la personalidad y como institución de policía.

Respecto a la naturaleza jurídica del nombre, existen diversas posturas doctrinarias que a continuación se exponen:

2.5.1 DERECHO DE PROPIEDAD O TEORÍA DE LA PROPIEDAD.

Desde un punto de vista práctico la jurisprudencia había venido sosteniendo que las personas tenían un derecho de propiedad sobre su nombre, sin embargo han sido innumerables las críticas.

“Desde el punto de vista teórico es incompatible con la noción misma del derecho de propiedad. . . El propietario de una cosa puede retirar de ella toda la utilidad jurídica que contiene, con exclusión de cualquier otra persona. La misma cosa en su totalidad, no puede tener dos propietarios diferentes, porque se limitaran uno a otro. Este carácter exclusivo no se encuentra en el derecho que se tiene sobre el nombre. Varias personas no parientes, pueden llevar y de hecho llevan el mismo nombre, pudiendo cada una de ellas prevalerse de todas las ventajas inherentes a esto.”⁴⁹

⁴⁹ BONNECASE, Julián, Tratado Elemental de Derecho Civil. México.1945. pp.128.

“Se dice que es una propiedad ordinaria, es alienable y prescriptible, mientras que el nombre no lo es; la propiedad es de orden patrimonial y admite una evaluación pecuniaria, lo que no es verdadero respecto al nombre de las personas; una propiedad es naturalmente, si no esencialmente, exclusiva; los nombres pueden ser llevados por varias personas, según **Josserand**.”⁵⁰

Según esta teoría, el nombre es una propiedad del titular. Sostenida por la jurisprudencia francesa, la cual no a sido bien recibida en la doctrina.

El nombre no puede considerarse como un derecho de propiedad, ni como un derecho patrimonial cualquiera; porque el nombre no es un objeto exterior a la persona, ni tiene por sí valor patrimonial, por lo que se infiere por el contrario es un derecho de índole personal.

2.5.2. DERECHO SUBJETIVO O INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO.

Rogina Villegas, siguiendo a **Ihering** sostiene que: “. . . el nombre. . . no sólo cumple las finalidades personalísimas del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales sino también representa intereses generales que es necesario proteger. Las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligados con la determinación de las personas sobrepasan los interese personales del sujeto.”⁵¹

2.5.3 DERECHO DE LA PERSONALIDAD.

Esta teoría sostiene el carácter personalísimo del nombre, pues el derecho al nombre constituye un derecho privado en cuanto a la persona, tiene a su disposición la tutela de la ley para garantizar su goce contra ataques o usurpaciones de terceros.

⁵⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. cit., pp 172.

⁵¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit., pp.198.

El nombre no sólo individualiza a la persona, sino puede considerarse una emanación de su personalidad, al igual que los derechos que descansan en el ser mismo del hombre.

2.5.4 INSTITUCIÓN DE POLICÍA.

Institución de policía civil. Para esta postura, el nombre permite la individualización de las personas, de tal manera que constituye un instrumento eficaz de seguridad social.

Marcel Planiol sostiene que el nombre se atribuye por el legislador a las personas con la finalidad de la adecuada administración, por lo que se dice que es de buena policía, que cada individuo tenga un nombre, para que la administración pueda hacerle cumplir sus deberes fiscales y militares, así como cualquier otra obligación relacionada con el Estado o con sus conciudadanos.

Así, el nombre no sería más que un número de matrícula dado con el nacimiento.

“Nos resulta indiferente que nuestro número de matrícula militar o de seguridad social fuere atribuible a otro; no tenemos conciencia de un derecho cualquiera sobre ese número como tampoco sobre el número que nos atribuyera una ficha de policía. En los campos de concentración, en que se pretendía arrebatarse a los deportados, el sentido de su personalidad para reducirlos al estado animal, se les despojaba de su nombre, reemplazado por un número. Cada cuál tiene conciencia de un derecho al nombre; porque tiene conciencia del estrecho vínculo que une al nombre y a la personalidad.”⁵²

El anterior razonamiento ha sido actualmente superado, ya que el 23 de octubre de 1996 se publicó el Acuerdo Presidencial que ordena la Adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población, CURP.

⁵² MAZCEAUD, Henry. Lecciones de Derecho Civil. pp. 142-43.

Con el propósito de apoyar a la Secretaría de Gobernación en el establecimiento de las normas, métodos y procedimientos técnicos, para la adopción y uso de dicha clave, se creó una comisión intersecretarial, es una clave de registro alfanumérico única e irrepetible, que ofrece condiciones para restituir el uso de todo tipo de códigos diverso.

El proceso se encuentra actualmente automatizado y cuenta con una alta plataforma informática, pues la base de datos central puede estar interconectada con todos los órdenes de la vida cotidiana.

La CURP se integra por dieciocho elementos representados por letras y números que se generan a partir de los datos en el documento probatorio de la identidad de la persona, que puede ser acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio.

En el caso de las personas que llevan nombre propio compuesto de dos, tres o más nombres o apellidos muy largos y extranjeros, suelen emplear cotidianamente uno sólo de sus nombres de pila y uno sólo de sus apellidos y de esta forma son públicamente conocidos.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en jurisprudencia aislada que:

“NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Así pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan nombres compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado, es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el

caso de personas con dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta.”⁵³

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 308/98. Víctor Manuel Hurtado. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

De igual forma, existe el siguiente criterio aislado de jurisprudencia bajo el rubro:

“TESTIGOS, EQUIVOCACION EN UNO DE LOS NOMBRES DE LOS. NO ES PRUEBA DE SUBSTITUCION DE LA PERSONA PROPUESTA. En los casos en que un trabajador ofrezca como testigo a determinada persona y la Junta lo cita a declarar, proporcionando para ello el nombre y domicilio del testigo; no es posible estimar que exista suplantación de persona, cuando dicho testigo se presenta a declarar, pero resulta que uno de los nombres, o de los apellidos difiere respecto del que fue ofrecido, pues no obstante existir disparidad en el nombre proporcionado por el oferente y el que menciona el testigo al referir sus generales, es insuficiente para considerar que se trata de persona distinta, porque es lógico y posible suponer que el testigo propuesto fue el que compareció a declarar, porque su presencia en la Junta obedeció a la cita, que ésta le hizo.”⁵⁴

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 291/95. Hotel Chulavista de Monclova, S.A. de C.V. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

⁵³ No. Registro: 194,279. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: VI.4o.23 C. Página: 573.

⁵⁴ No. Registro: 204,691. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VIII.1o.5 K. Página: 657.

Amparo directo 198/95. María Concepción Marcial Escareño. 9 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

En cuanto a la naturaleza jurídica del nombre, unos dicen que es un derecho inherente a la persona, otros meramente la designación obligatoria impuesta como instrumento para individualizarla, otros una propiedad sui géneris.

En rigor, puede hablarse de propiedad y considerarlo un bien patrimonial cuando se trate del nombre comercial, pero no así en cuanto al nombre propio de la persona humana.

La solución es compleja. La persona no puede dejar de tener su nombre, instrumento o instituto de policía civil, que sirve para individualizarla; pero la persona tiene derecho a este nombre, a que sea respetado a que se le preste protección jurídica, complementa el derecho a la honra entre otros.

Diversas teorías se han elaborado con respecto al nombre. La más arraigada es la que considera un atributo de la personalidad, por que ella no se concibe en concreto sin la individualización del sujeto y es institución del sujeto y es institución del Derecho, es la base de la realidad. Como derecho subjetivo extra patrimonial se argumenta que es una institución de Derecho Privado, pero coexistiendo elementos, de Derecho Público ya que la identificación de las personas es de interés general aunque ello no autoriza a concebirlo como institución de policía civil; pero el nombre tiene asuntos de la personalidad moral, intelectual, económica de la persona, por lo que es más que un medio de identificación. La caracterización como derecho de propiedad ha sido en general abandonada. Son de resalto sus diferencias con el nombre. El derecho de propiedad es exclusivo; en cambio el nombre puede pertenecer a varias personas, y sobre todo la principal diferencia es que el nombre recae sobre las personas y la propiedad sobre las cosas.

“Superadas ambas concepciones la doctrina moderna se ha inclinado por encuadrar el nombre entre los derechos de la personalidad, caracterizándolo por las siguientes notas:

- El ser un derecho absoluto u oponible erga omnes.
- El estar normalmente vinculado a un estatus familiar.
- El ser un derecho de carácter inmaterial, no susceptible de estimación pecuniaria.
- El ser de carácter imprescriptible, irrenunciable y no susceptible de libre disposición.
- Finalmente, el ser un derecho que presenta un importante aspecto del deber, ya que toda persona está obligada a usar el nombre, que legalmente le corresponde, y puede incurrir en responsabilidad penal si utiliza otro distinto.”⁵⁵

El nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.

El buen nombre es, es decir el prestigio social del apellido, depende primordialmente de la conducta de la familia, no exclusivamente de la de cualquiera de sus miembros, por lo que en defenderlo existe un interés común.

El nombre, dada su gran importancia jurídica, se encuentra protegido por el derecho por lo que en ese sentido se dice que toda persona tiene derecho al nombre. El Código Civil dispone, que en el acta de nacimiento de la persona física deba constar, necesariamente el nombre y apellidos del inscripto.

El derecho al nombre, supone para la doctrina civil, el deber frente al Estado de llevar (es decir de usar) el que verdaderamente se tenga, deber que se califica de público, en atención a que quien se sirve de un nombre que no le corresponde, frente a cualquier funcionario estatal competente es sancionado penalmente.

⁵⁵ LUCES GIL, Francisco. Derecho del Registro Civil. 5ª Edición Actualizada. Editorial Bosch. Madrid. 2002. pp.168-169.

El Código Penal para el Distrito Federal establece, en su artículo 317: “Se impondrá de seis meses a dos años prisión o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad, al que ante autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero.”⁵⁶

Y el Código penal Federal en su artículo 249 fracción I dispone: “Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad: I. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial; . . .”⁵⁷

De acuerdo con el Código Civil, el hijo nacido de matrimonio, tiene derecho a que se haga constar en el Acta el nombre y apellidos de los padres; el hijo reconocido, tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce; el adoptado, el de quien lo adopta.

2.6 CLASES DE NOMBRES.

Existen muchas clases de nombres, generalmente su empleo alcanza una mayor difusión entre las clases sociales menos cultivadas, que suelen mostrar escasa consideración por el nombre civil u oficial de las personas, sólo un número muy reducido de personas suelen contar con este tipo de nombres, pueden surgir de un modo espontáneo en la vida social, otras denominaciones distintas del nombre civil u oficial, no circunscritas a un particular sector de la actividad del sujeto y que son habitualmente empleadas como signos verbales idóneos para la designación e individualización de las personas a una particular esfera de la vida del sujeto y que lo diferencian de los demás. Estas denominaciones, pese a su carácter extra oficial, pueden alcanzar una indudable trascendencia jurídica, pues implican una individualización de la persona y su identificación en la sociedad, razón por la cual abordaremos diferentes clases de nombres que en la

⁵⁶ Agenda Penal del Distrito Federal. (Compendio de Leyes) 2006. Editorial. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. pp.83.

⁵⁷ Ibidem. pp.75.

cotidianidad de la sociedad se utilizan con mucha frecuencia y que han alcanzado importancia tanto en el ámbito jurídico como en el orden común.

2.6.1 NOMBRE DE PILA.

De conformidad con la legislación civil, el nombre se adquiere con la inscripción en el acta de nacimiento, dicho acto le otorga el carácter de inmutabilidad, con el que se persigue evitar la arbitraria alteración autónoma y voluntaria del individuo. La estabilidad que trae consigo, coadyuva a que el nombre cumpla con su fin de identificación de las personas, y esté sólo podrá ser cambiada si existen justos motivos.

Esta segunda función del nombre, indicativa del estado civil se presenta claramente en el caso del nombre de la mujer casada.

2.6.2 NOMBRE RELIGIOSO.

Se entiende por nombre religioso al que adoptan las personas en el momento de ingresar en determinadas ordenes monásticas, también es utilizado por los cardenales de la Iglesia católica al ser elevados al trono pontificio. Lo anterior no debe confundirse con el nombre individual canónico o nombre de pila que se impone a todos los cristianos en el acto del bautismo o de la confirmación.

El nombre religioso propiamente dicho, puede considerarse como una especie de seudónimo, en cuanto constituye una especial denominación de la persona que lo individualiza en el ámbito de su vida religiosa.

Desde un punto de vista eclesiástico, esta denominación del nombre simboliza el abandono del mundo para consagrarse por entero al servicio religioso.

El nombre religioso, se encuentra regulado en particular, por el ordenamiento canónico, sin embargo, en países como España no esta

especialmente prevista la inscripción del nombre religioso en el Registro Civil ya que no constituye para el sistema jurídico español un verdadero estatus civil.

“El artículo 137.1º del Reglamento del Registro Civil, al regular la constancia registral de las menciones de identidad, establece que: Junto al nombre civil constara, cuando fuere distinto el usado habitualmente.”⁵⁸

2.6.3 EI SEUDÓNIMO.

La palabra seudónimo significa nombre falso, nombre convencional, ficticio y libremente electo por el individuo para disfrazar su personalidad en un sector determinado de su actividad. Es un símbolo diferenciador de la persona en determinadas esferas de su vida, principalmente empleado en los ámbitos artísticos, periodísticos, literarios o deportivos.

Este mismo significado tenían los nombres adoptados en la antigüedad por los caballeros andantes, en los torneos y campañas bélicas, de ahí las expresiones “nombre de guerra” o “nombre de batalla”, como actualmente se designan a los seudónimos.

“El seudónimo es un nombre ficticio, de fantasía, convencional, asumido libremente por una persona, en vez del suyo verdadero para presentarse en cierto sector de la sociedad o en relación a sus actividades, literarias, artísticas, no para ocultar con fin de engaño, como pudiera ser con el nombre supuesto el que realmente le corresponde, sino para encubrir este en forma convencional.”⁵⁹

El seudónimo o “falso nombre”, empleado por autores y artistas para ocultar su verdadero nombre o distinguirse de los demás, tiene también la protección de la ley. Para el derecho mexicano, esta conclusión se deduce del artículo 77 de la Ley Federal del Derecho de Autor. “La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será

⁵⁸ LASTRA LASTRA, José Manuel. Revista de la Facultad de Derecho de México. 1ª edición. Tomo 64. Enero.Abril no.193-194. México. 1994. pp.40.

⁵⁹ ALABALADEJO, Manuel. Derecho Civil I. pp.61.

considerado como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se abatirán por los tribunales competentes las acciones que entable por trasgresión a sus derechos. . . .Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo a no ser que existiera convenio previo en contrario.”⁶⁰

El seudónimo no sustituye al verdadero nombre, el cual sigue siendo obligatorio para quien lo adopta en todos los actos de la vida civil.

El seudónimo sólo sirve para individualizar a su poseedor, en ciertas manifestaciones de su actividad profesional y no en la vida jurídica misma; es un nombre de uso especializado, que se encuentra al margen del verdadero y que es jurídicamente protegido.

“El uso del seudónimo, es frecuente y ordinario en la práctica, pues el uso lícito del seudónimo se delimita, por su empleo, en ciertas esferas de la actividad personal, no estando permitido que se utilice con el ánimo de ocultar de un modo general y absoluto la propia personalidad, enmascarándola con fines de engaño con el nombre ficticio.”⁶¹

La adopción del seudónimo, es siempre voluntaria y puede ser libremente cambiado o abandonado, puede ocurrir que una misma persona utilice a la vez varios seudónimos, para distinguirse en distintas actividades.

El seudónimo cumple también una importante función individualizadora y es especialmente idónea para resumir unitaria y emblemáticamente la personalidad individual en un determinado ámbito de su proyección. En el sector concreto de la actividad en que es utilizado, puede cumplir una función individualizadora y diferenciadora, con mayor eficacia que el propio nombre civil.

⁶⁰ Legislación de Derechos de Autor. Editorial SISTA S.A. México. 2006. pp.19.

⁶¹ LASTRA LASTRA, José Manuel. Op, cit., pp 40.

Al ser una denominación libremente elegida por el sujeto, puede adaptarse mejor que el nombre a su genuina personalidad y a las características peculiares de su actividad, con frecuencia se conoce el verdadero nombre del artista o del escritor que utiliza un seudónimo, sin intención de ocultar su identidad. El seudónimo sirve en algunos casos, para realzar de un modo más expresivo y eufónico la personalidad de quien lo adopta.

La fuerza individualizadora del seudónimo es tal, que muchas veces oscurece y hace olvidar el verdadero nombre del que lo utiliza, por ejemplo, de ello son los seudónimos de Voltaire (Francios Marie Arouet), George Sand (Aurora Dupin), Azorin (José Martínez Ruiz), etc.

En la doctrina italiana, para que el derecho al seudónimo nazca es necesario que su empleo asuma realmente una función individualizadora de la persona, esto es, que haya adquirido la importancia del nombre.

En la ley no se tiene una regulación precisa con respecto al seudónimo, excepción hecha de la Ley del Derecho de Autor de 1996, en los artículo 57, 77 y 170.

Puede suceder, que una persona tome como seudónimo el nombre de otra persona sin saberlo.

La Ley Argentina del Nombre de las Personas Naturales establece en el artículo 24 que: "cuando el seudónimo hubiere adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre", en este mismo sentido se le tutela por el Código Civil Paraguayo en el numeral 47.

En México, el Código Civil del Estado de Jalisco define en el artículo 67."El seudónimo es el nombre con que es conocido públicamente una persona con motivo de su profesión u ocupación. Por sus actividades deportivas, artísticas, culturales o religiosas."⁶²

⁶² Código Civil del Estado de Jalisco. Editorial SISTA S.A. de C.V. México. 2005. pp.17.

Pero no establece si tiene protección como el nombre. El Estado de Coahuila establece en el numeral 70 del Código Civil que “El derecho a usar nombre o seudónimo es imprescriptible” y en el diverso 66 determina que “Toda persona tiene derecho al uso del seudónimo, cuando este desempeñe realmente la función del nombre.”⁶³

2.7 LOS APODOS, MOTES O SOBRENOMBRES.

Los apodos o sobrenombres, se diferencian del seudónimo por un aparte, en que su empleo no esta limitado a una esfera particular de la vida del sujeto designado, por la otra, en la que las aludidas designaciones no son creadas por el propio sujeto sino por los demás. Por lo que en consecuencia, son producto de lo que pudiéramos llamar un bautizo popular.

Al margen del nombre civil, puede surgir de un modo espontáneo en la vida social, otras denominaciones distintas, no circunscritas a un particular sector de la actividad del sujeto, habitualmente empleadas como signos verbales idóneos para la designación e individualización de las personas.

Estas denominaciones, pese a su carácter extraoficial, pueden alcanzar una indudable trascendencia jurídica. A veces, estas denominaciones son aceptadas a posteriori por el sujeto designado, que incluso las utiliza en sustitución o como complemento de su verdadero nombre.

En otras ocasiones, especialmente cuando el mote o apodo destaque una calidad negativa o un aspecto ridículo del sujeto, o simplemente, cuando, resulte molesto para el interesado, seguramente no será aceptado por él.

“Generalmente estas formas de designación, corresponde a ciertas cualidades o defectos físicos o morales del sujeto nominado, que le distinguen con particular evidencia, describiéndole sintéticamente, por así decirlo, mediante la acertada apelación a su cargo personal, más destacado o característico.”⁶⁴

⁶³ Gobierno del Estado de Coahuila. Editorial. México. pp. 48-49.

⁶⁴ Ibidem. pp. 41-42.

“El apodo, sobrenombre o alias, es también una forma de identificación de las personas, finalmente no es el propio interesado quien lo elige, sino más bien, atendiendo a ciertas características personales, los integrantes de su grupo social lo llaman así.”⁶⁵

“El apodo no exige esfuerzo memorístico que el nombre civil, es lógico que su empleo alcance una mayor difusión en los ambientes rurales y entre las clases sociales menos cultivadas que “suelen mostrar escasa consideración por el nombre civil u Oficial de la persona.”⁶⁶

No existe derecho sobre el apodo, ni esta protegido legalmente por su uso, solamente cuando se usa como seudónimo. Es un medio de identificación para asuntos de carácter penal, según se desprende de los artículos 154 del Código Federal de Procedimientos Penales y 191 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

“Artículo 154. La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los **apodos** que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales.”⁶⁷

“Artículo 191. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinado como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el Juez estimen necesario su examen.”⁶⁸

2.7.1 LOS DIMINUTIVOS Y APELATIVOS FAMILIARES.

El diminutivo y el apelativo familiar (al que la doctrina italiana denomina *vezzeggiativo*) se caracteriza como el sobrenombre, en ser designaciones creadas por personas diversas del sujeto que los ostenta, se diferencian

⁶⁵ BAQUEIRO, ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Op. cit., pp. 262.

⁶⁶ LUCES GIL, Francisco. Op. cit., pp. 37.

⁶⁷ Agenda Penal del Distrito Federal. (Compendio de Leyes).Editorial Fiscales. ISEF. México. 2006. pp.364.

⁶⁸ Ibidem. pp. 33.

principalmente del sobrenombre en el ámbito de su uso, ordinariamente restringido al círculo familiar o de las relaciones sociales más íntimas, y también en que el sobrenombre suele sustituir a los apellidos, mientras que el diminutivo o el apelativo familiar se emplea como sustitutivo del nombre individual.

El diminutivo es un signo verbal derivado del nombre propio, que se forma por la adición a este de una desinencia expresiva de un significado diminutivo o cariñoso, por general su empleo puede limitarse a ciertas etapas de la vida de la persona (la niñez o la juventud), cesando normalmente en la edad adulta, no siempre tiene influencia alguna en la estructura del nombre civil, salvo excepciones particulares.

“Los apelativos familiares consisten en una deformación del nombre propio o una abreviación del mismo: “son variantes del nombre propio usadas predominantemente en el círculo familiar o de amistades próximas.”⁶⁹

2.7.2 MENCIONES DE IDENTIDAD.

Las limitaciones de la eficacia individualizadora del nombre civil determinan el uso general en determinados sectores del tráfico jurídico, especialmente en el ámbito procesal, administrativo, etc., así como de ciertas menciones complementarias de la identidad de la persona.

Las menciones de identidad consisten principalmente en las siguientes:

- La filiación.
- La edad o fecha de nacimiento.
- El estado civil.
- La naturaleza.
- Los títulos.
- Profesiones u oficio.
- El domicilio o residencia.

⁶⁹ Idem pp. 37.

- La nacionalidad.
- El número de pasaporte, etc.

El uso de los títulos profesionales o académicos como medio de designación de las personas, cumple también una función honorífica, en cuanto pone de relieve los meritos, la dignidad y el grado de consideración social de las personas designadas.

La falsa atribución de cargos, títulos o dignidades son objeto de sanciones penales en nuestra legislación.

CAPÍTULO III.

LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL NOMBRE EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

3.1 CONCEPTOS DE RECTIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN.

En lo que respecta a la terminología de los vocablos rectificación y modificación tratare de dar una precisión de lo que significa cada una de estas palabras.

De acuerdo al diccionario jurídico de legislación y jurisprudencia.

El término “rectificación. (Lat. RECTIFICATIO, de RECTUS: Recto y FACERE: Hacer) f. Reducción a la debida exactitud. Aclaración de la verdad alterada por error o malicia. Corrección. Modificación. Cambio de la conducta o un método, con propósito de mejora. Enmienda. Subsanción de los defectos de un documento. Manifestación forense de la parte contraria o de algún opositor. Publicación periodística para desvirtuar alguna noticia comentario u otra información”.⁷⁰

La palabra “rectificar. (Del lat. rectificare: de rectus, recto, y facere, hacer.) tr. Reducir una cosa a la exactitud que debe tener. // 2. Procurar uno reducir a la conveniente exactitud y certeza los dichos o hechos que se le atribuyen.// 3. Contradecir a otro en lo que ha dicho, por considerarlo erróneo. // 4. Modificar la propia opinión que se ha expuesto antes. // 5. Corregir las imperfecciones, errores o defectos de una cosa hecha. . . .”⁷¹

En concreto la palabra rectificar. “Es dar a una cosa exactitud”.

⁷⁰ GUIZA ALDAY, Francisco Javier. Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia. Primera Edición. Editor Ángel. México. 1999. pp.709.

⁷¹ Diccionario de la lengua Española. Op. cit., pp.1745.

En cambio la palabra modificar según el Diccionario de la Lengua Española significa: “(Del lat. *modificare.*) tr. p. us. Limitar, determinar o restringir las cosas a cierto estado en que se singularicen y distingan unas de otras. Ú. t. c. prnl. //2. p. us. Reducir las cosas a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia. Ú. t. c. prnl. //3. Transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes. // 4. Fil. Dar un nuevo modo de existir a la sustancia material. Ú. t. en sentido moral”.⁷²

Por lo que respecta y en específico la palabra modificar significa: “Acción y efecto de modificar o modificarse, transformar o cambiar la forma o la calidad de una cosa, mudando algunos de sus antecedentes.”

Conforme el artículo 134 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece:

*“Artículo 134. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”*⁷³

Respecto a la norma antes citada, se desprende que el Código Civil en vigor, hace alusión a los términos Rectificar o Modificar como voces sinónimas y, puesto que al hacer una consulta al diccionario de la Real Academia Española y administrándose al tema del cambio de nombre en las actas de nacimiento, se puede llegar a concluir de que, los términos RECTIFICAR: Es dar a una cosa exactitud, y el término MODIFICAR: Es cambiar algo de esa cosa que no tiene esa cualidad, implica absolutamente una modificación a su forma y contenido y por ende, se podría partir para aseverar que rectificar una acta o un documento, es modificar un resultado, sin embargo, nuestro Código Civil ha equiparado estos términos como sinónimos por lo que lamentablemente encontramos una deficiencia mas en nuestra legislación.

⁷² Ibidem, pp.1386.

⁷³ Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit., pp.83.

Ricardo Treviño García al efecto expresa lo siguiente: “la rectificación de acta del estado civil tiene lugar para corregir errores esenciales o accidentales de una acta del estado civil, esto es cuando los datos contenidos en el acta no corresponden a la realidad del acta o hecho jurídico que en dicho instrumento público, ya que lo plasmaron equivocadamente, por ejemplo. . . La modificación de acta del estado civil tiene lugar cuando se solicite variar algún nombre, apellido u otra circunstancia ya sea esencial o accidental; debiéndose hacer hincapié que en este supuesto el dato que se pretende variar generalmente no se origino por un error. Tal es el caso de la modificación del nombre de pila en el acta de nacimiento para el efecto de ajustarlo a la realidad social en la que el actor se desenvuelve; pues es en este tipo de casos la persona solicita la variación de su nombre de pila, originalmente fue registrado con un nombre que por circunstancias personales ya no utilizo, identificándose en su vida social y jurídica con otro diverso del que le impusieron y que mediante juicio solicita se le supriman. . .”⁷⁴

3.2 CASOS EN QUE PROCEDE LA RECTIFICACIÓN.

Los casos en los que procede pedir la rectificación o modificación del nombre en las actas del estado civil, según el Código Civil del Distrito Federal vigente, se encuentra estipulado en su artículo 135 que en su sentido literal establece:

“Artículo 135. Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.”⁷⁵

⁷⁴ GARCIA TREVIÑO, Ricardo. Registro Civil. 7ª Edición. Editorial. Mc Graw Hill. México. 1999. pp. 27.

⁷⁵ Idem.

Respecto al sustento legal antes citado, en mi particular punto de vista, no son los únicos puntos por los que se puede pedir rectificación o modificación de un acta del estado civil de las personas, puesto que faltaría agregar otros puntos, que los considero importantes al día de hoy, pues los legisladores no quieren ver mas haya de la realidad y entorno social (por lo que siempre ha sido un constante problema que ha marcado a los individuos de varias épocas, pero que hoy se ven mas afectados por busca de su identidad en el ámbito jurídico como sujetos de derecho y obligaciones), pues en la actualidad se carece de sustentos legales debidamente apegados a la realidad de las personas y ajustarlo debidamente a nuestro tiempo, pues en el caso que una persona ha usado constantemente nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, o por haberle asignado un nombre extravagante o ridículo del cual le cause agravio o ridicularización ante la sociedad, y le perjudique psicológicamente para poder relacionarse con la sociedad o por utilizar nombres en diminutivo, o por contar con infinidad de nombres sin que en la actualidad exista una regulación para ello, en la que se establezcan como máximo dos nombres, asentados en su acta, por lo cual seria prudente y necesario establecer limites al establecimiento del nombre.

Es frecuente que en nuestro país, se solicite la modificación o rectificación del nombre en las actas del estado civil de las personas, por el simple deseo de cambiarlas o a capricho, sin que exista ningún error o justificación bastante para ello, es por eso que nuestra legislación, pone énfasis cuando se trata de estos casos y lo niega tajantemente, por no existir elementos de convicción para ello.

Para los autores **George Ripert y Jean Boulanger** apuntan que: “Rectificar un acta es realizar cambios, adiciones o supresiones para hacerla concordar con la verdad. La rectificación supone por lo tanto que existe un acta inscrita en los registros y que se modifica.”⁷⁶

Algunas veces puede suceder, que en el acta se haya puesto alguna manifestación, que no se debió de plasmar, una omisión o bien levantado erróneamente el nombre o la fecha sin corresponder esto a la realidad.

⁷⁶ RIPERT, George y BAULANGER, Jean. Tratado de Derecho Civil. Tomo II, Volumen I. La ley, Buenos Aires. 1999. pp. 132-133.

De igual forma puede ser que, en un nacimiento o la defunción de una persona, no se tengan declaradas tales circunstancias y como consecuencia de no haberse hecho esta declaración, no exista la correspondiente acta. Una tercera hipótesis que se puede presentar es en el sentido de que el registro estando firmando, se vuelvan ilegibles las páginas, se las sustraigan o bien que el doble original lo hayan destruido, dictando el legislador en cada una de las hipótesis mencionadas anteriormente, disposiciones distintas en cada caso. Hay que saber diferenciar entre extravío, extracción mutilación de los registros y sus hojas, de modificación o rectificación, corrección de las actas, así como la hipótesis de error, inexactitud y otras irregularidades. Las actas del estado civil de las personas, que debiendo ser formadas no se forman, entran dentro de la segunda hipótesis mencionada con antelación, ya que formándose tarde es concebida como modificación o rectificación de actas del estado civil.

Preexiste un procedimiento administrativo que se tramita ante la Dirección General y con el apoyo del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, para aclarar el acta del estado civil, en los casos en que se haya incurrido en error u omisión en la declaración de las partes interesadas o bien en que el Juez u Oficial o su personal) del Registro Civil haya hecho mal la redacción.

Habitualmente se manifiesta en casi toda la república mexicana, casos de modificación o rectificación del nombre por el solo deseo de hacerlo y no existe ningún error, siendo que la ley solamente autoriza la modificación o rectificación en los dos casos que establece el artículo 135 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, otro caso de la modificación o rectificación es en el apellido, pero este cambio si afectaría la filiación de las personas.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido y sostenido, a través de sus diferentes criterios jurisprudenciales y tesis aisladas que el nombre con el cual se ha registrado una persona es inmutable, se presentan algunos casos en los cuales, es necesaria la modificación debido a que el nombre con el cual se ha ostentado públicamente y jurídicamente ante la sociedad, difiere de aquel que se encuentra plasmado en el acta de nacimiento de la persona, es decir, se tiene que adecuar a la realidad, pero no solo este es uno

de tantos casos que se dan en la vida de las personas, otro lo es el de tener una infinidad de nombres, y otro más son los diminutivos y los nombres grotescos, sin que a la fecha se haya estipulado en el Código Civil del Distrito Federal, hasta cuantos nombres les esta permitido asentársele a un menor.

Estos son solo algunos argumentos en los que podría darse la modificación o rectificación de los nombres. También estaríamos en la necesidad de aquellos casos en los que no se puede dar la modificación o rectificación del nombre, como en los casos de las personas que quieren cambiar su nombre por simple capricho o vanidad, o peor aun para obrar de mala fe y utilizarlos para fines delictivos y perjudicar a terceras personas. Pero tendrán que sustentar y probar, porque solicitan el cambio de nombre con justas causas y motivos como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, es por eso que es un tema muy delicado y hasta cierto punto difícil de legislar por sus pros y contras que esto implica.

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.”⁷⁷

⁷⁷ Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Octubre de 1993. Página: 475.

3.3 QUIENES PUEDEN SOLICITAR LAS RECTIFICACIONES.

Las personas que pueden pedir la modificación o rectificación de un acta del estado civil e intentar accionar el órgano jurisdiccional, son aquellas que tienen interés en que el acta del estado civil, sea modificada o rectificadas y solo son aquellas personas expresamente autorizadas por la ley:

Las personas que pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil conforme al Código Civil del Distrito Federal son:

“Artículo 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores, y
- IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.”⁷⁸

Es de hacer notar, que entre las personas enumeradas que tienen derecho para pedir la modificación o rectificación de las actas del estado civil, no figura el Ministerio Público, lo que no se explica si se toma en consideración que a la sociedad, quien la representa es el Ministerio Público, en los juicios o diligencias de jurisdicción voluntaria en que intervenga, lo que en esta presente investigación tendría una importante injerencia en el sentido de la rectificación o modificación del nombre ante el Juez competente; así como también en la investigación e información que se recabe con la debida intervención del Ministerio Público, Director del Registro Civil y el Juez (Oficial) del Registro Civil respecto a la persona que pretende hacer cambios en su acta y en su nombre o nombres.

El Código de Procedimientos Civiles, es el que establece la forma en que se debe llevar un juicio de rectificación o modificación de acta. Pero con la

⁷⁸ Código Civil Para el Distrito Federal. Op. cit., pp. 83.

presente investigación y el resultado de la misma, en cuanto a la rectificación o modificación del nombre para el caso únicamente de adecuarlo a la realidad social de cada individuo. Pero tratándose de los apellidos es el indicado para señalar el trámite de un juicio por ser un acto de filiación, en la vida de las personas no por lo antes mencionado el nombre no deja de ser también importante. Concediéndose o no la modificación o rectificación de un acta del estado civil y se haya dictado una sentencia que cause ejecutoria, se debe comunicar esta resolución al C. Juez (Oficial) del Registro Civil, para que haga una referencia de ella al margen del acta que se impugnó.

3.4. QUIÉN ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LAS RECTIFICACIONES.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en su artículo 134. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código”. El juicio de modificación o rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código Adjetivo de la materia (artículo 137 del Código Civil en relación con el artículo 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Con base en lo planteado por los artículos antes citados de una correcta interpretación se deduce que en caso de solicitar una rectificación o modificación del acta del estado civil, se deberá solicitarse ante el Juez de lo Familiar del lugar donde se encuentre el domicilio del demandado, así por ejemplo, si alguna persona fue registrada ante el Juez (Oficial) del Registro Civil número 05, perteneciente al Distrito Judicial de Puebla, tendrá, que tramitar la rectificación o modificación ante el Juez de lo Familiar competente en turno del domicilio del demandado, lo que en casi todos los Estados de la República Mexicana acontece.

Asimismo, el artículo 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece las reglas básicas para la fijación de la competencia del asunto que nos ocupa, desprendiendo que al demandarse al

Juez (Oficial) del Registro Civil es competente el del domicilio del demandado, regla de carácter sine qua non por ser el estudio de la competencia de carácter oficioso y la cual todo juzgador debe acatar.

“ . . . IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. . . ”

Respecto al ejemplo antes citado, resulta necesario estar en la posibilidad de realizar el trámite en el lugar del domicilio donde se encuentre la persona afectada respecto a su nombre y los trámites se pueden realizar por medio de exhortos, despachos o suplicatorias, evitando realizar viajes y gastos innecesarios (tratándose de personas con escasos recursos) y reducir la carga de trabajo al Poder Judicial de la entidad donde se trate.

3.5 OBJETO DE LAS RECTIFICACIONES.

El objeto de las peticiones de rectificación o modificación de un nombre en el acta de nacimiento, es solicitar el cambio de nombre que ha usado constantemente por otro diverso de aquél, que consta en el registro y sólo con la modificación se hace posible la identificación de la persona, otro caso es el de los nombres extravagantes o ridículos y la existencia de varios nombres en un individuo y uno más es imponer vocablos en diminutivo, considero que es necesario proceder a solicitar la rectificación o modificación del nombre.

Las rectificaciones o modificaciones de las actas de nacimiento, se hacen generalmente, con el objeto de que se cambie el nombre de una persona y ajustarlo a su verdadera realidad social y no por un simple capricho del individuo que lo esta solicitando, por lo que no pretende actuar de mala fe, ni mucho menos, ir en contra de la moral y las buenas costumbres, por lo que, tampoco se pretende infringir las leyes que rigen a nuestro país, ni se pretende establecer o modificar la filiación con su familia y mucho menos perjudicar derechos de terceros.

De modo que al solicitar la rectificación o modificación del nombre en las actas del estado civil, no debe tener como consecuencia una modificación en la filiación de las personas que lo soliciten, pero si una certeza de que su identidad es la correcta.

“Tratándose de las rectificaciones estas son generalmente aceptadas cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hicieren constar estados o vínculos que no correspondan a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente.”⁷⁹

Por lo que cualquier otro supuesto en los que se pretenda modificar el nombre, deberá de realizarse por enmienda o identidad de persona mediante anotación marginal, siempre y cuando dicho cambio no afecte la filiación o cambio en los apellidos de la persona que lo solicite, lo anterior es así porque el nombre es uno de los atributos de la personalidad que diferencia e identifica a una persona de otras, y no se trata de evadir obligaciones o desaparecer nombres de personas, sino que el único objeto es como ya se dijo, adecuar el nombre a la realidad social.

Es de resaltar que deberá de realizarse ante el Juez (Oficial) la correspondiente anotación marginal del nombre de las personas, porque el nombre por si sólo es inmutable, lo que significa que no puede variar su esencia, por la regla general, no esta permitido a persona cambiar el nombre de su nacimiento, pero si en casos excepcionales, cuando alguien hubiera sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por el C. Juez (Oficial), se anotara la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primitivamente se haya asentado en las formas del Registro Civil.

Se ha establecido que el juicio ordinario civil, es siempre la vía idónea, aunque no exclusiva, para la modificación o rectificación de los asientos

⁷⁹ Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo. Editorial Cajica México 2006. pp. 120.

regístrales. Es preciso acudir a la vía Judicial para obtener la modificación o rectificación del registro en dos supuesto:

a) Cuando no este permitida la rectificación mediante expediente.

b) Cuando hubiere sido denegada la rectificación en la vía gubernativa (administrativa) ya que las resoluciones recaídas en esta vía, no vinculan a la jurisdicción civil.

3.6. EL C. OFICIAL O JUEZ DEL REGISTRO CIVIL COMO DEMANDADO EN LA TRAMITACIÓN DE LAS RECTIFICACIONES.

En principio, por parte debemos entender los sujetos de la acción en contraste con el sujeto del juicio, el Juez u Oficial. Partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que del proceso se debate. Si bien, son tres los sujetos principales de todo proceso, dos que contienden y un tercero que decide, esto de ninguna forma entraña que tales tres sujetos sean los únicos.

El carácter de parte se determina o configura en virtud de las imputaciones normativas que otorgan atribuciones a ciertas personas, para desplegar y realizar actos procesales, dichas personas son las partes formales; el aspecto o concepto de parte material, queda limitado a aquellas personas sujetas a la sentencia que determinará a su favor o en su contra la actuación concreta de la ley.

En el trabajo de tesis que nos ocupa, la parte demandada lo es el Juez (Oficial) del Registro Civil, por ser a quien se reclama la modificación o rectificación del acta o Registro de nacimiento, aunque en la mayoría de los casos este es sólo un sujeto pasivo del proceso que reciente las consecuencias de una sentencia sin que en la mayoría de la veces acuda a juicio a oponerse a la modificación o rectificación de alguna acta principalmente en los caso de adecuación de algún nombre a la realidad social y no como sucede en los casos de nulidad de acta en los cuáles tiene como obligación sostener los acto en los cuales da fe.

Por lo que hace al Juez (Oficial) del Registro Civil como demandado en la tramitación del Juicio de modificación o rectificación de algún registro de nacimiento, la doctrina no ha creado precedente al respecto, pues sólo la práctica forense se ocupa de ello. Sin embargo, en mi particular punto de vista, considero que no siempre se debe demandar al Juez (Oficial) del Registro Civil, solo en aquellos casos como es respecto al apellido o cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hicieren constar estados o vínculos que no correspondan a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente.

Tratándose de modificación o rectificación del nombre en el acta de nacimiento para ajustarla a la realidad social, aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, en términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces, de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, del afectado siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda, ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a derechos de terceros.

En consecuencia, con base en el argumento anterior, y en la cual los hechos que se demandan no son propios del demandado, resulta innecesario demandar al Juez (Oficial) del Registro Civil, pues a este no le consta de manera fehaciente los nombres con los que el interesado se ostente ante la sociedad, más aun, su única intervención fue levantar el Registro de nacimiento o bien expedir alguna copia certificada del citado registro, por lo que a todas luces resulta evidente que el único acto al que se podría condenar, mediante la sentencia, sería el hacer la anotación marginal en el sentido de que a determinada persona se le conoce con dos o más nombres, y que dicha identidad de persona no implicaría en ningún momento filiación con persona diversa a las que aparecen

primitivamente en su acta de nacimiento, por ser el nombre de naturaleza inmutable.

Ahora bien existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que en la modificación o rectificación del acta del Registro Civil es necesario llamar a toda persona que pudiera verse afectada en sus derechos con el resultado de la sentencia definitiva del juicio que se llegue a dictar, sin que sea óbice, que el Juez (Oficial) del Registro Civil es sólo, un ente jurídico, que tratándose de ajustar el nombre a la realidad social en nada le afectaría, como sucedería en caso contrario en otros supuestos sustantivos.

“REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL. NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A TODA PERSONA QUE PUDIERA SER AFECTADA.- Tratándose de la rectificación de actas del Registro Civil, la demanda debe enderezarse en contra de todas las personas que pudieran verse afectadas por el resultado del juicio.”⁸⁰

Asimismo en cuanto a la rectificación de las actas del Registro Civil, se está en presencia de intereses de orden público, y por ello es intención de la sociedad y del estado permitirla, para no tener por ciertas y probadas las acciones ejercitadas y las pretensiones del actor, con base en la presunción derivada del silencio del demandado, ni con su manifestación o la confesión (allanamiento) expresa del Director y Juez (Oficial) del Registro Civil, salvo que existen elementos de prueba en juicio que justifiquen plena, fehaciente y contundentemente la necesidad y procedencia de la enmienda de las actas en cuestión para ajustar el nombre a la realidad, por lo que, en consecuencia, en mi particular punto de vista, considero que tratándose del supuesto en comento, resulta innecesario demandar a dicho Juez (Oficial) por lo antes expuesto.

⁸⁰ Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 346. Página: 292.

CAPÍTULO IV.

PROPUESTA PARA LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL NOMBRE EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

4.1 NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL NOMBRE.

Las necesidades existentes en una época determinada como es la actual, en la que el Estado como ente público, esta obligado a proveerse de organismos basados a satisfacer todas y cada unas de las necesidades, que la sociedad le requiera. Atendiendo a esto es posible precisar ciertas necesidades públicas, como la investigación de la modificación o rectificación del nombre, en las respectivas actas de nacimiento de los habitantes de este país, como una mejor administración de justicia pronta y expedita, como lo estatuyen nuestras leyes, y así, poder preservar sus derechos y elevar su nivel de vida, en cada región y nación, respecto a su nombre, pues varían en calidad, cantidad e intensidad en cada individuo, en diferentes ocasiones, son relegadas las personas, o marginadas por no tener bien reglamentado su nombre, o es objeto de burlas ante el grupo social en que se desenvuelva y que, en ocasiones, puede verse afectada su vida profesional, o interactuar con su medio en el que se desenvuelva.

En la modificación o rectificación del nombre, la palabra necesidad, es muy importante, por ser un deseo de una cosa o bien material o inmaterial, a fin de poder satisfacer un requerimiento social, psicológico, personal, familiar, fisiológico o de otra índole y la necesidad de ajustarlo a la realidad social, su nombre en su acta de nacimiento y que afectan en todos los campos a la persona.

Sin embargo, es tan evidente la necesidad de una reforma a este tema en particular, pues se ha señalado que es frecuente encontrar en la vida diaria, casos de personas que sufren graves complejos, debido a su nombre o nombres estrafalarios, ya sea por la excentricidad de sus padres al bautizarlos con nombres ridículos, o porque la costumbre ha determinado simplemente que ciertos nombres, o apellidos se consideren risibles, o bien en el caso de apellidos

extranjeros, porque su pronunciación resulta difícil. Estas situaciones implican para la persona afectada, un verdadero drama íntimo, en razón de que sus nombres son objeto de burla y que provocan lesiones en el desarrollo pleno de su personalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene establecido y, sostenido a través de sus diferentes criterios jurisprudenciales y tesis aisladas que es procedente la acción de modificación o rectificación de actas del Registro Civil, en lo referente al nombre, sólo cuando se aduzcan razones legítimas, lógicas y serias, atendibles, pero la necesidad de la mutación, debe justificarse no solamente con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en su conjunto la acrediten y justifiquen, como son las documentales públicas, privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, sólo por mencionar alguno de ellos, documentos relativos a la intervención del interesado o interesados, en actos y actividades tanto públicos como privados, significativos en la vida civil, artística y social de los individuos que se vean afectados.

Los fallos de los Juzgadores, no deben desconocer los argumentos antes mencionados y deben procurar destacar que las peticiones efectuadas son razonables y justas para el justiciable.

Pero advertimos, la inmutabilidad del nombre no es absoluta, pues aunque algunos la sostienen como principio, la ley prevé la posibilidad de modificar, o rectificar las actas del estado civil de las personas, pero cabe mencionar que existen criterios, que también manifiestan lo contrario, que solo excepcionalmente cabría la posibilidad de otorgar el cambio de nombre, cuando exista una evidente necesidad en los ciudadanos que la soliciten y que justifiquen, por todos los medios legales, que les asiste la razón, una vez agotados todos aquellos medios y requisitos que la ley requiere para proceder a realizar los cambios y anotaciones que así lo determine, sin que ello implique cambio de filiación o personalidad jurídica.

4.2 TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA MODIFICACIÓN DEL NOMBRE.

Ahora bien, dejando fuera de toda duda la evidente necesidad de las sociedades modernas y los progresos operados en las últimas décadas en materia de tecnología de computadoras y cibernética, nos mueve a pensar que la solución de este problema puede mejorar y evolucionar, sin mengua de los intereses de orden público, darse una flexibilidad a las posibilidades de cambiar el nombre, atendiendo a las necesidades de cada individuo y excepcionalmente, en casos debidamente justificados, completando la inscripción registral, la que le daría adecuada publicidad, con lo que se evitaría afectar derechos o intereses de terceros.

Por añadidura, la trascendencia jurídica que se brindaría al Estado y a la sociedad, sería la seguridad jurídica que toda sociedad persigue, la posibilidad de arreglar los problemas que surgen respecto al nombre e individualizar así a las personas, y ejercer verdaderamente sus derechos, a no ser confundidos con los demás. Pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a todos los individuos, sin importar su clase o religión, esta investigación tiene una nueva salida, que les permita entrar en una nueva vida, tratándose de su identidad, a nuestro juicio y en lo que respecta al carácter del nombre propio como elemento distintivo, sin que ello traiga como consecuencia inseguridad o confusiones en las relaciones jurídicas que los particulares realicen entre ellos mismos o con el Estado.

La identidad, es un fenómeno que se manifiesta en el plano individual y colectivo, pero es en este último en donde la identidad social se edifica y se manifiesta como alteridad. Entonces, si proponemos un cambio en la legislación tratándose de la modificación o rectificación del nombre y hasta cuantos nombres les esta permitido en los registros de nacimiento, así como en cuanto al procedimiento que se deba seguir, traería mejores beneficios a todas aquellas personas que se vean afectadas en su esfera jurídica, "es el individuo que esta frente a una situación que le produce menoscabo, o desagrado que él trata de solucionar su problema, pero en función no de una cosa colectiva, sino de

situaciones individuales y específicas, nos encontramos con un medio en que el conflicto socio cultural, que es un problema, no es asumido”.

Resulta que el nombre, no es solo un elemento de individualización, sino que también, es expresión de pertenencia cultural y aspectos afectivos.

De acuerdo con lo que se ha manifestado, resulta evidente, que los cambios en materia familiar, en específico la modificación o rectificación del nombre y el número de nombres que esta permitido sea de dos como máximo, lo que traería como consecuencia mejores beneficios a la sociedad y en concreto, a todos aquellos individuos, que se han visto afectados por quien los registro o por sus progenitores, respecto al nombre con el cual fue registrado, pues, en ningún momento se les tomo su parecer y se les impone un nombre o un sin numero de nombres por diferentes razones o circunstancias.

4.3 PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS.

Infinidad de especialistas han establecido, que en la clasificación corriente de los juicios, se consideran como ordinarios, todos aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales, que no tengan señalado en la ley de tramitación especial.

La primicia establecida en la generalidad de los códigos de procedimientos, afirma que las contiendas entre partes que no tengan señalada en la ley tramitación especial, sean ventilados en juicio ordinario, da a entender de un modo determinante, que por exclusión, este juicio es la regla y que los demás son las excepciones, que solo tendrán lugar cuando se hallen consignado de un modo explícito en la ley.

Los juicios ordinarios, ha escrito **Alsina**, es la forma común de la tramitación de la litis, en tanto los juicios especiales tienen un trámite distinto según la naturaleza de la cuestión en debate.

De acuerdo a lo establecido por el juicio ordinario civil en su artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal que a continuación se transcribe:

“Artículo 255.- Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
 - II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que se señale para oír notificaciones;
 - III. El nombre del demandado y su domicilio;
 - IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
 - V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
 - VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;
 - VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;
 - IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista”.⁸¹

De lo anterior se advierte, que los requisitos que debe contener una demanda, deberán apegarse a lo establecido por la ley, de lo contrario, no podrán ser recibidas sus peticiones y el Estado se vera imposibilitado para solucionar sus conflictos, que surjan entre los particulares.

⁸¹ Código de Procedimientos Civiles .Op. Cit., pp. 54.

En cuanto al juicio de modificación o rectificación de actas del Registro Civil de las personas, que se sigue en la actualidad, el procedimiento a seguir en forma genérica es el siguiente:

1. Que se presente la demanda ante Juez competente
2. Que se ordene el emplazamiento al demandado.
3. Que se abra el juicio a prueba.
4. Que señale día y hora para el desahogo de pruebas.
5. Solicitar se realicen los correspondientes Alegatos.
6. Por último, se solicita que una vez que se siga el juicio por todas sus fases y se dicte la sentencia definitiva, ordena al C. Juez (Oficial), realice la respectiva anotación marginal de la modificación o rectificación del acta.

El actor (interesado) debe presentar su demanda en la vía ordinaria civil, demandando al Juez (Oficial) del Registro Civil ante el que se llevó a cabo el registro, con el objeto que se modifique o rectifique su acta de nacimiento o se le varíe el nombre, mediante sentencia definitiva ejecutoriada, efectuando una narración (argumento) de los hechos y preceptos legales invocados en que funda su demanda.

Es de hacer, mención, que debe dictarse una sentencia con efectos constitutivos y no declarativos, ya que el acto de anotación de identidad implica una obligación de hacer, dirigida al Juez (Oficial) del Registro Civil, pues de lo contrario, una resolución definitiva derivada de las diligencias de jurisdicción voluntaria, no surtirían efectos contra terceros propiamente dicho, ya que son resoluciones o proveídos con efectos meramente declarativos, en las que no existe controversia o cuestión alguna entre parte determinadas, a diferencia, de lo que acontece en juicio ordinario, en donde existe una pretensión, con base en hechos sujetos a prueba y que tendrá que probarse durante la secuela procedimental. Pues en caso de acreditarse los hechos sujetos a prueba el actor o individuo que pretenda adecuar su nombre a la realidad social, si aporta elementos de convicción en el juzgador, obtendrá sentencia definitiva favorable.

Una vez cerciorada la autoridad judicial ante quien se ventila el procedimiento, que el llamamiento a juicio es el correcto por ser de orden público, en el entendido de que las notificaciones fueran las correctas, prevista por los artículos 110 a 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, la autoridad señalará día y hora para una audiencia conciliatoria, y toda vez que se trata de un juicio en que primordialmente al demandado no le constan los hechos propios del demandante, resultando que ni aunque se allanara a la demanda el demandado, no se estaría en aptitud de dictarse sentencia ante la naturaleza del juicio que se sustancia, sin embargo, lo que usualmente ocurre es que esta audiencia conciliatoria se señale pero no comparezcan las partes.

Una vez que no se llevo acabo la etapa conciliatoria, la autoridad jurisdiccional, procederá a abrir el juicio a prueba, por el término de cinco días para las partes contendientes, y una vez fenecido dicho término o conforme las pruebas se vayan ofreciendo, se dictará el respectivo auto admisorio, señalando día y hora para la recepción de pruebas, mandando a preparar aquellas pruebas de desahogo complicado que así lo ameriten, buscando en todo momento que únicamente se lleve acabo una audiencia en la cual se deban desahogar todas las probanzas, ya que debido a la naturaleza del juicio, la prueba idónea y la que implicaría, la necesidad de adecuar el nombre a la realidad social, sería la testimonial, pues ni la confesional a cargo del demandado Juez (Oficial), sería la idónea por no ser hechos propios que le conste al demandado, el que una persona se ostente con dos o mas nombres, sino que seria la probanza en primer término referida y las documentales en las que conste dicho identidad de nombre, las que justifiquen la necesidad de modificar el nombre.

Desahogadas que fueran las pruebas, se concederá a las partes el termino común de tres días, a fin de que formulen sus respectivos alegatos, y precluido el termino, dentro de los cinco se dictaría la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Los puntos resolutivos que dicta el Juez en la sentencia, es ordenar se gire oficios de la resolución al encargado Juez (Oficial) del Registro Civil del lugar donde se registro la persona que solicitó la rectificación o modificación del

nombre, para que se realicen las anotaciones correspondientes en los libros de ley que obran respectivamente en las oficinas a su cargo.

Una vez dictada la sentencia en el juicio, y sólo para el caso de que el actor no quede conforme con dicha resolución, podrá recurrir dicha resolución por lo que la apelara en primera instancia, expresando los agravios que considere le cause la resolución recurrida y dará vista a la parte contraria, para que exprese los agravios que a su interés convenga, y se remitirá el expediente a la Sala en turno del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, para que ésta entre al estudio del asunto, para el efecto de que revoque, confirme o modifique la resolución de primera instancia.

Como si no fuera tan largo el procedimiento que se siguen en esta clase de juicios, si no esta conforme con la resolución que emita el tribunal de alzada, aun se puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal para que entre al estudio de fondo y la revise, en este caso por violación a los normas esenciales del procedimiento.

Los Tribunales de Circuito, una vez que tienen en su poder el expediente para revisarlo, hacen un estudio de la sentencia que dictó el inferior revisando los conceptos de violación que le perjudica al quejoso, y verificando que en la tramitación del juicio se cumplieron con todos los requisitos legales y la conveniencia de que el quejoso se le modifique o rectifique su acta, ya que según sus argumentos demostró que no hay un propósito de defraudación o de mala fe, que la única finalidad es ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento, pues no puede existir un divorcio entre la realidad y el derecho.

Dicho órgano por lo regular, por no manifestar que siempre, resuelve confirmando la sentencia en revisión o negando la protección de la Justicia Federal.

Con la exposición antes citada, se puede obtener lo largo y costoso que resultan estos procedimientos en la vía ordinaria civil de modificación o rectificación de acta del estado civil de las personas, ya que por más rápido que

se quiera llevar, dura un periodo considerable. Por lo que se pretende acortar los tiempos y trámites burocráticos que el estado ofrece actualmente, y disminuir la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales que estos suelen tener y por lo mismo, no dan una impartición de justicia favorable, o en su caso no están bien estudiados los asuntos, y en muchas ocasiones, son sentencias de machotes, por lo que se ven afectados sus derechos de los interesados y de la impartición de justicia, no será este propósito logrado, mientras una modificación o rectificación de acta se siga tramitando como se realiza actualmente.

4.4 ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL TRÁMITE JUDICIAL.

Los plazos a seguir en el juicio de primera instancia, traen como consecuencia, perdida de tiempo y dinero, tenemos primeramente la recepción de la demanda; segundo punto turnar la demanda ante el Juzgado Familiar respectivo; tercero, una vez que esta en juzgado revisar que cumpla con todos los requisitos y formalidades que establece la ley, si cumple con todos y cada uno de los requisitos se tendrá por presentada la demanda.

El término para notificar, correr traslado y contestar la demanda, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados, ocurrirá aproximadamente quince días en todos los plazos que se mencionan debe considerarse que serán los designados como hábiles.

El Juez manda abrir el juicio a prueba, que es de diez días comunes para las partes, una vez concluido el período de ofrecimiento de prueba, el juez dictará una resolución en la que determinara las pruebas que admite y las que desecha, dando una explicación breve, porque no son admitidas, una vez señalado día y hora para el desahogo de las pruebas y desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas, se solicitará pasar al período de alegatos, misma que tendrá efectos de citación para oír sentencia.

Para dictar sentencia, será el término de cinco días, que en la práctica es bien sabido que este término siempre es de acuerdo a la carga de trabajo y que

en un plazo para dictar sentencia dentro de los juzgados Familiares, no es menor de quince días.

Por tratarse de un juicio de esta naturaleza, la revisión de oficio a la cual realmente no encontramos justificación, pues se supone que los Jueces inferiores deben y requieren estar preparados, no hay motivo alguno para que las resoluciones tengan que ser revisadas por otro Juez superior, pues esto trae como consecuencia que el juzgador inferior remita el expediente a las Salas en turno del Honorable Tribunal de Superior de Justicia (oficialía de partes) la que se encargara de remitirla a la Sala Familiar, que en un término para dictar resolución varíe de treinta a más días, no obstante que deben fenecer los términos concedidos en esta segunda instancia, como son seis días para formular agravios, así como para aportar pruebas, o bien puede estar en el término concedido para interponer el recurso de amparo lo cual determinadamente incrementa. El término en este computo deben considerarse los días empleados para que se regresen los autos al juzgado de origen, que fluctúa entre veinte y treinta días concluyendo que para vencer esta instancia, se estará en un plazo de un año aproximadamente, lo cual crea más dilaciones en el procedimiento.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el Juez ordenará a el Juez (Oficial) del Registro Civil y a la Dirección General y al Jefe del Archivo Central del Registro Civil, realice la anotación marginal de la sentencia que causo ejecutoria, no obstante, de que debe realizarse de oficio, en el que se tendrá que esperar un plazo de veinte días para que por fin se obtenga copia certificada del registro del estado civil del acta de nacimiento.

La finalidad de este apartado, es realizar una critica fundada pues por lo regular y muy comúnmente en la practica los servidores públicos no respetan los plazos establecido por las leyes, no porque no quieran, sino por la carga de trabajo, para resolver sobre este tipo de juicios, si se respetaran los plazos establecidos por nuestras ordenanzas concluiría en menos de cinco meses.

4.5 CASOS EN QUE EL JUEZ FAMILIAR LLEVE A CABO LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DEL ESTADO CIVIL EN JUICIO ESPECIAL.

Se llevará a cabo en aquellos casos en los cuales un acta del estado civil no se ajuste a la realidad social del individuo y que, ésta a su vez, le cause perjuicio en el desenvolvimiento de su vida social, psicológica, cultural e incluso, en su vida profesional, además de casos excepcionales.

En los casos excepcionales de la modificación o rectificación del nombre o nombres del acta del estado civil de una persona, esta deberá apearse a todos y cada uno de los requisitos de la propuesta que a continuación se expondrá.

Conforme al artículo 134 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste y con ciertas excepciones sujetándose estrictamente al código antes referido.

La finalidad del presente trabajo es dar una propuesta con la finalidad que al artículo anterior se abroque y se le agregue unos párrafos, puesto que la modificación o rectificación de un acta del estado civil, se realizaría ante el Juez Familiar, en un juicio especial, con estrictos requisitos y, excepcionalmente, la posibilidad del cambio de nombre en su totalidad; por lo tanto, este artículo tendría una reforma y ampliación en este apartado; asimismo, se le agregaría a dicho precepto legal hasta, cuantos nombres se le puede poner a una persona el cual sería dos como máximo.

Otro caso en particular, donde tendría injerencia el Juez de lo Familiar en juicio especial, sería cuando el progenitor del individuo u otra persona que acudió a registrarlo, le haya puesto un nombre que se encuentra fuera de la realidad, que le cause perjuicio en el desenvolvimiento de su vida familiar y social en el medio en que se desenvuelve y, por lo tanto, no puede tener acceso a determinadas esferas sociales.

Por aclaración se puede complementar otra serie de circunstancias que establece el artículo 138 BIS del Código multireferido, cuando tales datos se desprendan lógicamente y necesariamente del acta o del asiento registral, el cual se puede y debe tramitar ante la Dirección General del Registro Civil.

Se presentan casos, en que hay diferencia entre los nombres que figuran al margen y los del centro del texto, para que se establezca cual de los datos es el verdadero, es necesario que el interesado presente como pruebas, documentos públicos y testimoniales en los que aparezca los nombres o apellidos que son correctos, si del cuerpo del acta se desprende claramente que el error en los datos al margen, la aclaración procede para establecer como correctos, los del cuerpo del acta, estas correcciones se realizan siempre ante la Dirección General del Registro Civil, de manera directa.

En los casos de los apellidos de los interesados aparezcan invertidos en su acta de nacimiento, se realizara el trámite ante la Dirección General y el Juez u Oficial del Registro Civil, por tratarse de situaciones de actos invertidos, los progenitores, presentarán los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del estado civil que establece el Reglamento del Registro Civil, presentándose ambos padres, o si solo compareció la madre, su acta de nacimiento de ésta, en el segundo supuesto, deberá presentar el acta de matrimonio en que aparezcan los apellidos correctos de los progenitores.

Mediante copia fotostática del acta que obra en el libro correspondiente, se puede probar la corrección de los nombres o apellidos; verificando las firmas, en este caso también procede la aclaración de los apellidos invertidos.

La aclaración del nombre en el acta de nacimiento, solo podrá solicitarse ante la Dirección General y con apoyo del Reglamento Interior del Registro Civil, por error ortográfico o mecanográfico el Juez u Oficial del Registro Civil, personalmente por medio de quien designen en carta poder, quienes ejercen la patria potestad, realizarán el trámite antes citado, los tutores u otros representantes legítimos de los menores, solicitarán la aclaración del nombre o nombres en su acta de éstos.

PROPUESTA DE REFORMA EN EL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULO 134, 135 Y 137 DE LAS RECTIFICACIONES O MODIFICACIONES DEL NOMBRE EN LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS ANTE EL JUEZ FAMILIAR EN UN JUICIO ESPECIAL.

Como resultado de la presente investigación, ante las frases utilizadas por los legisladores en sus artículos 134, 135 y 137 del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el que se menciona: “artículo 134. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código”, cabe poner énfasis en la palabra “o” en las que son tomadas las palabras como sinónimos los vocablos rectificación o modificación, pues no se especifica que debemos entender por ello, pues si bien es cierto donde el legislador no distingue en la norma, el interprete no tiene porque distinguir, además de no encontrarse regulado hasta cuantos nombres, esta permitido poner a una persona, sin embargo considero que lo ideal seria como máximo dos nombres, y cuando exista la necesidad de adecuarlo a la realidad social, es requisito de carácter sine qua non que sea ordenado por una autoridad jurisdiccional en materia de lo Familiar, de lo contrario esta no seria valida.

Al cerrar estas frases y no permitir otra opción mas que sentencia de un Juez de lo Familiar, se ésta ante la presencia de una sentencia de efectos constitutivos y no declarativos, que requieren necesariamente, la existencia de un proceso jurisdiccional mas corto y ágil con la simplificación de trámites burocráticos.

Los legisladores y los tratadistas del derecho procesal, siguen fieles en su mayoría a la división tradicional de la jurisdicción civil. Hoy en día, se presentan en el mundo real, ante el inadecuado sistema de impartición de justicia que tenemos en nuestro país, caracterizado por problemas de ineficacia, inseguridad, parcialidad (consiente e inconsciente por parte de los juzgadores), error judicial y no menos importante la saturación de trabajo a cargo de la justicia ordinaria,

podría ser el remedio que se busca por la mayoría de los litigantes y en general por cualquier persona, que se encuentra en busca de resoluciones, sentencias o laudos que se dicten con el análisis y estudio que cada asunto requiere y evitar, en lo posible, que éstas se realicen de manera metódica, por inercia, y lo que en la práctica se ha denominado como sentencias de machote; siendo precisamente una de las novedades que ofrece la presente investigación, hoy en día, a través de la simplificación del procedimiento especial ante el Juez de lo Familiar, claro siempre con las medidas de seguridad y la seriedad que este tipo de asuntos requiere, y velando en todo momento la legalidad y respeto a nuestra Carta Magna y leyes. Lo cual traería como consecuencia, que cada asunto sea estudiado en lo particular, atendiendo a las peticiones a los hechos del peticionante y en su caso a lo aportado y probado por éstos, asimismo, no menos importante que las personas que pretendan contratar o realizar actos jurídicos con estas, tendrán plena seguridad y confianza.

La propuesta de este trabajo debería de presentar, ya no el remedio alternativo con el que se pretende solucionar problemas, que socialmente aparecen y en muchas de las ocasiones resultan inéditas o hasta novedosas para los juzgadores, el sustituto de todo el aparato ineficiente, inadecuado y hasta injusto que nos proporciona el Estado, como ejemplo de ello, la existencia de jueces mal preparados, procedimientos interminables y resoluciones, que lo que menos tienen en la mayoría de las ocasiones, es congruencia, entre lo pedido probado y alegado por las partes lo valorado, entendido por el órgano jurisdiccional.

Probablemente no es el remedio completo que resuelva el sentimiento frustrado de la sociedad y que la mayoría de las personas sienten al referirse a un Juez o a un Agente del Ministerio Público, o en su caso simplemente saber que su identidad esta en manos de estos sujetos, pero sí debe representar la confianza y seguridad de saber, que los asuntos se encuentran en manos de personas con preparación y conocimientos, o al menos la parte afectada reconoce que el trámite es mucho más rápido y menos costoso y, no menos importante, es la existencia, el seguimiento y estudio cercano de los problemas que se plantean,

que el que podría tener un funcionario del poder judicial, que por diversas razones, como son las enormes cargas de trabajo, difícilmente podrían lograr.

En los últimos años, si ha existido reformas a Códigos y Leyes, pero poco se ha tratado respecto a este tema, en el que se prevean menos trámites, menos burocracia y soluciones lógicas y congruentes con personas que acrediten tener conocimientos y experiencia para dar respuesta a la problemática social que exige soluciones justas y apegadas no solo a formalismos legales sino a situaciones reales.

Pero también ante la necesidad hoy en día, de que existan resoluciones prontas, completas e imparciales, y se de cabal cumplimiento al utópico y olvidado artículo 17 Constitucional, específicamente en su párrafo segundo, es que también debemos de hacer hincapié a los mecanismos de impartición de justicia que se ventilan en los distintos países del mundo y que han tenido efectividad, advirtiéndose que la gran mayoría de ellos revisten en la que se pretende con la presente investigación, pues en la actualidad existe auge en los juicios meramente orales.

Tomando en cuenta lo antes citado, establezco que resultaría más benéfico y menos complicado en cuanto a trámites y tiempos para todos aquellos individuos que se vean afectados en su esfera jurídica, respecto a la rectificación o modificación del nombre o nombres en el acta del estado civil, ante un juicio especial, traería ventajas para estas personas, pues en este tipo de juicios no existe litis ni controversia.

Por lo que se considera importante en este tipo de asuntos, es que se le debe dar vista del escrito en que se solicita dicha rectificación o modificación del nombre en el acta del estado civil, al C. Agente del Ministerio Público, además de comunicarse a los C.C. Juez (Oficial) del Registro Civil y Dirección General del Registro Civil, y que se hagan valer los derechos o intereses que les cause algún agravio, para que se presenten y se opongan a las peticiones del interesado, cuando se presume que violente derechos de terceros o suplantación de persona, pues el primero de los citados es el Representante Social y por ende del Estado.

Ahora bien, en caso de que se presentara en el plazo señalado, alguna persona que se crea con derecho en el asunto, se dejarían a salvo sus derechos siendo esta la vía Ordinario Civil, porque ya habría contienda entre dos partes y el juicio se tendría que sujetar a los tramites establecidos para el juicio que corresponda como lo establece el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez aportadas las pruebas y revisadas por el Juez Familiar en el juicio especial, este deberá resolver que se puede modificar el nombre en el acta del estado civil, siempre que haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, de inmediato comunicara esta resolución al Juez (Oficial), Dirección General del Registro Civil y al Ministerio Público. Procederá a ordenar que se hagan las anotaciones correspondientes en los libros que obren en las oficinas a su cargo.

Considero que esta simplificación de trámite, sería idóneo para promover una rectificación o modificación de nombre en el acta del estado civil, en contrario del que se siguen actualmente, ya que en primer lugar, no existe litis, pues no hay controversia entre las partes determinadas, añadiendo a esto el hecho de que solo la parte que promueve, es la que tendría interés en que se realizara la rectificación o modificación de su nombre en el acta, pues el Juez (Oficial) del Registro Civil como demandado, no tiene interés en oponerse a que se lleve acabo tan multicitada rectificación o modificación del nombre en el acta del estado civil a excepción de que, se viole el interés público.

Por lo anterior, se esta en la certeza de que representaría un beneficio, para que se cumpliera el deseo de ver simplificado los procedimientos, y la disminución de la carga de trabajo a las que son sometidos los Jueces del Poder Judicial, de dar una pronta y expedición de justicia que es lo que siempre se ha pretendido; añadiríamos a lo planteado el hecho de que implicaría un beneficio mas para el estado y para el Honorable Tribunal Superior de Justicia.

A lo anterior, podríamos sumar además, el hecho de que el beneficio mayor sería para quien necesita realizar la rectificación o modificación del nombre en el

acta del estado civil, ya que el acta es el único medio de identificación y el cual se puede comprobar el estado civil de las personas, además es tan necesario en la vida práctica y jurídica de las personas afectadas, al encontrar algún error, que la haga incongruente con la realidad social, podría ocasionarle serios problemas a la persona, como podría ser que no pudiera reclamar sus derechos hereditarios por el error de su acta, que no se pudiera inscribir en la escuela, que no se le expidiera su pasaporte, que no pudiera ser afiliado al IMSS, etc.

Se puede elaborar una enorme lista en actos que repercutiría en el error que presentara el acta, pero esa no es mi intención, sino lo que pretendo, es hacer notar las ventajas que representaría para los interesados, sobre todo en lo que se refiere al ahorro de tiempo, si las modificaciones o rectificaciones de nombres en el acta del estado civil se llevaran ante el Juez Familiar, en un juicio especial, contrario de cómo se realizan actualmente a través de la vía ordinaria civil.

Habiendo planteado las ventajas que se obtendrían al tramitar las rectificaciones o modificaciones del nombre en el acta del estado civil ante el Juez de lo Familiar en juicio especial, propongo que se haga una reforma, adición y modificación en los preceptos que, para tal efecto marca el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Estimo conveniente que el Capítulo XI comprendido dentro de la rectificación o modificación de las actas del Registro Civil, que establece precisamente el de rectificación o modificación del nombre en las actas del estado civil sea reformado y ampliado en sus artículos 134, 135.

Por cuanto hace a el artículo 137, del Código Civil este nos remite al Código de Procedimientos Civiles para el desarrollo del procedimiento, se reformado y anexado. Sólo en casos muy excepcionales y que cumplan con los requisitos que señale.

Sugiero la siguiente redacción, para los artículos 134, 135 y 137 del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se reformará y

se anexaran párrafos en los que se regulará el juicio especial, acortando los términos al máximo para dar una solución mas pronta y expedita que beneficiara, tanto a los juzgadores para la disminución de la carga de trabajo de los juzgados, como a los individuos que lo requieran.

“ARTÍCULO 134. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”

“ARTÍCULO 134 BIS Conocerá sobre rectificación o modificación del nombre en las actas del estado civil el Juez de lo familiar en juicio especial, para el único caso de adecuar el nombre a la realidad social, sin que ello implique cambio de filiación.”

“ARTÍCULO 135. Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.”

“ARTÍCULO 135 BIS. Cuando se requiera cambiar el nombre o nombres con el único fin de ajustarlo a la realidad jurídica y social del individuo. Se podrá poner como máximo sólo dos nombres a las personas, a criterio del interesado o de sus progenitores según sea el caso.”

Tratándose del artículo 137 del Código Civil, este nos remite al Código de Procedimientos Civiles para su sustanciación. Con la presente propuesta de reforma su procedimiento se llevaría a cabo conforme a los dispuesto por el TÍTULO SÉPTIMO DE LOS JUICIOS ESPECIALES Y DE LAS VÍAS DE APREMIO CAPÍTULO I BIS, “DE LA MODIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTO”, en el cual se señalara la sustanciación del procedimiento de modificación del nombre en el acta de nacimiento.

“ARTÍCULO. 137. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.”

Por lo que en virtud de lo anterior, y ante la literalidad del precepto antes citado, dentro de la legislación Sustantiva Civil del Distrito Federal, resulta necesario adicionar al Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles el Capítulo Primero BIS, adición que consistirá que se regule de forma adecuada el tratamiento del juicio especial, cuando exista el supuesto de adecuar el nombre de una persona a la realidad social por diversidad de estos sin que ello implique en ningún momento cambio de filiación o de personalidad, buscando en todo momento la seguridad y certeza jurídica entre los gobernados, así como justicia pronta y expedita en aras de la pronta administración de justicia, que como garantía Constitucional prevé la Cara Magna propuesta que conforme al resultado del presente trabajo de investigación de tesis quedaría al tenor de los siguientes términos:

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LOS JUICIOS ESPECIALES Y DE LAS VÍAS DE APREMIO.

CAPÍTULO I BIS.

“DE LA MODIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTO ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN JUICIO ESPECIAL”

ÚNICO El juicio de modificación de acta para adecuar el nombre a la realidad social, se seguirá en la Vía Especial Familiar en la siguiente forma:

I. En el escrito de demanda se ofrecerán las pruebas y se le dará vista al Ministerio Público y al Juez (Oficial), y ante la Dirección General del Registro Civil, por el término de tres días para que dentro del término de cinco días produzcan su contestación

II. Asimismo, inmediatamente el juez ordenará publicar un extracto del auto admisorio de la demanda por tres veces, dentro de tres días, en los tableros del Juzgado Familiar y de la Dirección General del Registro Civil, llamando a los interesados que se crean con derecho a oponerse, quienes

tendrán derecho a intervenir en el asunto, cualquiera que sea el estado del mismo, mientras existan motivos justificados o causas para ello, quedando las actuaciones a la vista del público en la secretaria del juzgado, para que dentro del plazo de tres días se impongan de ellas, aquellas personas que se crean con derechos o que les perjudique, debiendo justificar el interés para ello, en caso contrario si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés el juez la desechará de plano. De igual forma desechará las oposiciones presentadas una vez terminado el juicio (sentencia firme), reservando el derecho al opositor para que las haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda

III. Fenecido que sea el término concedido a petición de parte se citará para audiencia indiferible dentro del término de cinco días en el que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia definitiva misma que deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes.

IV. Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, la oposición se sustanciará en vía ordinaria civil por cuerda separada.

V. Dictada la sentencia favorable y una vez que ha causado estado, se ordenará realizar la correspondiente anotación marginal en el acta del interesado, haciendo la respectiva modificación del nombre según corresponda.

CONCLUSIONES.

PRIMERO. Con lo expuesto en la presente investigación defino al Registro Civil como una oficina u organización, a través de la cual, el Estado satisface un servicio público de orden jurídico como es el estado civil de las personas físicas, en estas oficinas se da fe, de ciertos actos y hechos que pasan en presencia de un funcionario denominado Juez (Oficial) encargado de extender, asentar, levantar y autorizar constancias del estado civil de las personas, así como la expedición de copias certificadas de las actas de nacimiento y, además, de confrontar las expedidas y de las que se tuviera duda, o que existe error a solicitud de las partes interesadas, teniendo dichas constancias fe plena.

SEGUNDO. Sabemos que el nombre es un elemento muy importante en la vida de las personas, por lo que este lo integran dos elementos muy importantes como son el nombre propio o primer nombre o nombre de pila. Por otra parte, también lo integran los patronímicos o apellidos. El Código Civil vigente para el Distrito Federal, no hace mención al apellido y sólo hace mención al nombre en su artículo 135 Fracción II, por lo que se concreta a mencionar la palabra nombre por lo que dada la doble acepción del vocablo, debe entenderse en todo caso cuando la ley alude únicamente al nombre en su sentido amplio, sería apropiado que el Código Civil del Distrito Federal deba especificar de manera clara, cuando versará respecto a cada uno de ellos y cuantos nombres esta permitido poner a un menor lo viable serian dos como máximo.

TERCERO. El nombre de las personas se asienta en las actas del estado civil, por primera vez, en las actas de nacimiento y en las que se menciona los requisitos que debe contener y es el nombre que le asignen al registrado así como los apellidos de los padres o de la madre que hagan posible la identificación de la persona. El Código Civil del Distrito Federal vigente, no establece limitación alguna para la elección del nombre o nombres sino únicamente manifiesta que es un requisito que debe contener el acta del estado civil, a que se ha hecho referencia, es a través de las actas de nacimiento que se individualiza jurídicamente a las personas.

CUARTO. Los legisladores muy poco han tratado la materia de rectificación o modificación del nombre, pues son muy pocas las reformas que habido en esta materia del cambio de nombre en el acta de nacimiento, el Código Civil Federal al igual que el Código Civil del Distrito Federal vigente, siguen estableciendo la misma forma de rectificar o modificar el nombre de las actas del estado civil de las personas que se incorporó en el Código Civil de 1870. La invariabilidad no es absoluta aun y cuando algunos tratadistas y jurisprudencias al respecto, así lo han manifestado y establecido, pues tiene validez cuando el interesado o afectado manifieste y pruebe que su nombre no es acorde a la realidad social en la que el interesado se desenvuelve, y demuestre con pruebas fehacientes que le asiste la razón además de afectarle, en su vida social, moral y jurídica exponiéndolo al ridículo.

QUINTO. Los únicos medios legales con los que cuentan nuestras leyes y el Código Civil del Distrito Federal, son por medio de los órganos jurisdiccionales e iniciar un procedimiento o juicio ordinario, para estar en la posibilidad de realizar una modificación o rectificación del nombre en el acta de nacimiento del estado civil de una persona, pues se cierran las opciones para realizar este tipo de trámites sin dejar otra opción.

SEXTO. El juicio ordinario como ya se mencionó anteriormente, resulta verdaderamente tardado por lo que se propone dar una solución con la propuesta planteada, en la cual la modificación o rectificación del nombre en un acta del estado civil de las personas, se seguiría mediante un trámite especial y más rápido para agilizar la gestión, de la modificación o rectificación del nombre en las actas del estado civil, consecuentemente a esta proposición se le podrá agregar una mayor celeridad a estos asuntos, siempre y cuando, el interesado demuestre mediante pruebas idóneas, la evidente necesidad de adecuar su nombre a la realidad social, jurídica y moral en que se desenvuelva, desechando las que tan sólo pretendan dicha variación para satisfacer caprichos o fines fraudulentos, lo anterior en aras de la garantía de expedita y eficaz administración de justicia que consagra el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

SÉPTIMO. La modificación o rectificación del nombre en el acta de nacimiento del estado civil de las personas, no debe entenderse, ni interpretarse como cambio de personalidad jurídica, ni mucho menos de filiación, por lo que en ningún momento liberará o eximirá al individuo de los derechos y obligaciones contraídas con el estado y particulares, dicha modificación o rectificación deberá constar en anotación marginal en el acta de nacimiento del individuo que haya solicitado la modificación, para que pueda surtir efectos contra terceros y la sociedad conocerá de la modificación que se practique en el registro de nacimiento.

OCTAVO. Concluyo que el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal debe ser reformado y adicionado, para establecer una nueva normatividad específica en tratándose de la modificación o rectificación del nombre en las actas de nacimiento, así como también el número de nombres que debe asignársele a una persona como máximo sea de dos, de la cual debe ser acorde con la realidad social y jurídica y las propias necesidades de la época actual de cada individuo y no ser marginado ni discriminado en cualquier medio en el cual se desenvuelve.

BIBLIOGRAFÍA.

ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil. Decimosexta Edición*. Editorial Edisofer, S.L. España, 2004.

ALSINA, Hugo. Serie *Clásicos de Procedimientos Civiles*. Tomo I. Editorial Jurídico Universitario. México. 2002.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho Civil Introducción y personas*. Editorial Harla S.A. de C.V., México, 2004.

BONNECASE, Julián. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. México. 1945.

CASTILLO LARRAÑAGA, José, De Pina Vara, Rafael. *Derecho Procesal Civil*. 24ª edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003.

CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. *Instituciones de Derecho Civil Español*. Artes Gráficas. Tomo I. Julio San Martín. Madrid. 2000.

COUTO, Ricardo. *Derecho Civil Personas. Volumen 3. Editorial Jurídica Universitaria, S.A. México, 2002*.

CIFUENTES, Santos. *Elementos de Derecho Civil*. 4ª edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma Buenos Aires, Argentina.2002.

DE PINA, Rafael Y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V 2003.

DE PINA, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. 62ª edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2002.

DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano (Introducción-Personas-Familia)*. Volumen I. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A de C.V, México.2004.

DEHESA DÁVILA, Gerardo. *Introducción a la Retórica y a la Argumentación*. 3ª Edición. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comité Editorial. México, 2006.

ENNECCERUS, KIPPY WOLF. *Derecho Civil*. Editorial Oxford University Press. México 2003.

ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español*. Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951.

FAZIO DE BELLO Marta E. *Parte General del Derecho Civil*. Editorial Oxford University Press S.A., Buenos Aires, Argentina, 2000.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso (Parte General, Personas, Familia)*. 14ª Edición. Editorial Porrúa, S.A de C.V., México. 1995.

GARCIA TREVIÑO, Ricardo. *Registro Civil*. 7ª edición Editorial. Mc Gram Hill, México. 2000.

GOMÍS, José y MUÑOZ, Luís. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Tomo I. Editor José Gomís Soler. México, 1944.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. *Elementos de Derecho Civil*. Editorial Trillas. México 2001.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Civil para la Familia*. 1ª edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *El patrimonio*. Puebla, Puebla. México. Editorial José M. Cajica. 1971.

JOSSERAND, Louís. *Derecho Civil Español*. Tomo I. Volumen I. Traducción de Santiago Cuchillos. Ediciones Jurídicas Europa. Editorial Bosch y Cía. Buenos Aíres. 1950.

LUCES GIL, Francisco. *Derecho del Registro Civil*. 5ª edición. Editorial Bosch, 2002.

MARCEL, Planiol. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Vol. III. Traducción del Licenciado José M. Cajica. Jr., Puebla. 1984.

MATEOS ALARCON, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal (Tratado Personas). Tomo I. Editorial Librería de J. Valdés y Cueva, México. 2004.

MAZCEAUD, Henry. *Lecciones de Derecho Civil*.

OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 3ª edición. Editorial Harla, S.A. de C.V., México 2001.

PACHECO E, Alberto. *La Persona en el Derecho Civil Mexicano*. 2ª edición. Editorial Panorama S.A. de C.V. México, 2000.

PLINER, Adolfo. *El Nombre de las Personas*. 2ª edición. Editorial Astra de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires Argentina, 2000.

RICO PÉREZ. *La Individualización de la Persona en el derecho Civil*. G.L. y J., 1975.

RIPERT, George y BAULANGER, Jean. *Tratado de Derecho Civil*. Tomo III. Volumen I. La Ley, Buenos Aires. 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. (Introducción, Personas y Familia)*. Tomo I. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México. 2005.

SALVADOR GUTIÉRREZ, Susana. *Código del Nombre*. Edición. Editorial Dykynson, S.L. Madrid, España. 2003.

SOTO ALVAREZ, Clemente. *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*. 2ª edición. Editorial Limusa S.A., México, 1982.

VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano*. 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México. 1984.

LEGISLACIÓN.

Agenda Civil del Distrito Federal. (Compendio de Leyes) 2008. Editorial Ediciones Fiscales. ISEF, S.A. México.

Agenda Civil Federal. (Compendio de Leyes) 2008. Editorial Ediciones Fiscales. ISEF, S.A. México.

Agenda Penal Federal. (Compendio de Leyes) 2008. Editorial Ediciones Fiscales. ISEF, S.A. México.

Agenda Penal del Distrito Federa (Compendio de Leyes) 2008. Editorial Ediciones Fiscales. ISEF, S.A. México.

(Compendio de Leyes) 2008. Editorial Ediciones Fiscales. ISEF, S.A. México.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. S.A. México, 2008.

Código Civil de Estado de Jalisco. Editorial SISTA S.A. de C.V. México. 2005.

Código Familiar y de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo. Editorial Cajica S.A., México 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA S.A de C.V., México, 2008.

Gobierno de Estado de Coahuila "Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza".

IUS 2006. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917-Junio 2006. CD. 1 y 2.

Legislación de Derechos de Autor. Editorial SISTA S.A. de C.V. México. 2006.

REVISTAS Y OTRAS FUENTES.

BLANCO GARCÍA, Vicente. Diccionario Latino- Español-Latino.

Diccionario de Derecho Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A. 22ª Edición. España, 2000.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima Sexta Edición, (actualizada por) Juan Pablo DE PINA GARGIA. Editorial Porrúa, S.A de C.V. -04 México 2002.

EL ARCO TORRES, Miguel Ángel y PONS GONZÁLEZ, Manuel. *Diccionario de Derecho Civil* 1ª edición. Editorial Comares. España. 2001.

GUIZA ALDAY, Francisco Javier. Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia. Primera Edición. Editor Ángel. México. 2000.

LACAVEX BERUMEN, María Aurora. Revista Jurídica. Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. No. 24. Agosto-Septiembre. Año XIII.

LASTRA LASTRA, José Manuel. Revista de la Facultad de Derecho de México. 1ª Edición. Tomo 64. Enero, Abril no. 193-194. México. 1994.

Revista de la Facultad de Derecho. México. 1ª Edición. México 1994.

VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico Valletta. 3ª edición. Ediciones S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 2004.